



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES

"E.N.E.P. ACATLAN"

DIVISION DE CIENCIAS JURIDICAS



**NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO Y LA
RETENCION, DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.**

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Alejandro Flores López



México, D.F.

Febrero, 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

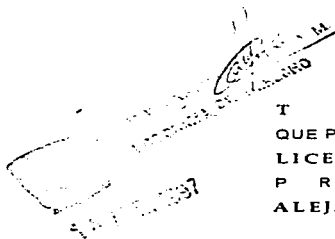
DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN**

**NATURALEZA JURIDICA DEL EMBARGO Y
LA RETENCION, DIFERENCIAS Y SIMILITUDES**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO FLORES LOPEZ

Vobo DSESOR

México, D. F.

Febrero, 1997.

DEDICATORIAS

A MI PADRE CON AMOR Y CARÍO
ESPERANDO QUE DONDE QUIERA
QUE ESTE SE SIENTA ORGULLOSO DE
MI.

A ESA GRAN PERSONA A QUIEN LE
DEBO TODO LO QUE SOY GRACIAS
MADRE.

UN AGREDECIMIENTO MUY ESPECIAL
PARA EL LIC. FRANCISCO CLARA
GARCIA POR SU PACIENCIA E INTERES
MOSTRADO EN EL ASESORAMIENTO
DE MI TESIS.

AGREDEZCO A LA UNIVERSIDAD
LA OPORTUNIDAD QUE ME BRINDO
PARA ENTRAR AL FASCINANTE
MUNDO DEL SABER.

A TODOS MIS HERMANOS POR
SU APOYO, CARÍO Y EJEMPLO.

A FAVIOLA PEREZ S. QUIEN OCUPA
UN LUGAR MUY ESPECIAL EN MI
VIDA, QUIEN CON SU IMPULSO
CARÍO Y AMOR HIZO POSIBLE LA
CONCLUSION DE ESTE TRABAJO.

INDICE

INTRODUCCION

I

CAPITULO I. ANTECEDENTES GENERALES

1.1.	Referencias Históricas	1
1.2.	Conceptos Generales	16
1.3.	Tipos de Embargo	24
1.4.	Tipos de Retención	29

CAPITULO II. EL EMBARGO Y SU PROCESO

2.1.	El Juicio Ejecutivo	33
2.2.	Tipos de Juicio Ejecutivo	38
2.3.	El Patrimonio como Presupuesto de la Ejecución	48
2.4.	Procedimiento de Embargo	48
2.5.	Ejecución Procesal y Embargo	56
2.6.	Providencias Precautorias	60

CAPITULO III. LA RETENCION

3.1.	El Derecho de Retención	64
3.2.	El Código Civil y la Retención	70
3.3.	Controversias sobre la Retención	74

**CAPITULO IV. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE
EL EMBARGO Y LA RETENCION**

4.1. Derechos reales y personales	82
4.2. Derecho Comparado	85
4.3. Legislación Mexicana	91
4.4. Efectos	94

CONCLUSIONES	100
---------------------	------------

BIBLIOGRAFIA	103
---------------------	------------

INTRODUCCION

A partir de 1994, México se ve sumergido nuevamente en la peor crisis económica que a enfrentado en toda su larga historia, producto del sistema corrupto en el que se encuentra la administración pública del Estado mexicano. Triste mañana encontraron los mexicanos el 20 de diciembre de ese mismo año, todos aquellos que recurrieron a fuentes crediticias de cualquier tipo pensaban que después de años y años de sacrificio podrían acceder a mejores instrumentos financieros, adecuados contratos de compra venta y acordes contratos de arrendamiento, sólo por citar algunos; que aún, cuando no representaban ninguna ganga, podían ser motor o mecanismo de crecimiento, los cuales serían pagados con más y más sacrificio en aras de un mejor mañana.

En este contexto se manejaron y se acentuaron para 1996 dos figuras jurídicas importantes: el embargo y la retención de bienes, que producto de la ignorancia y del agio, han sido objeto de malos manejos y de aplicación incorrecta de las leyes y códigos que los rigen.

Es propio que de las relaciones derivadas de actos de comercio o de actos jurídicos entre particulares, se este al margen del incumplimiento de las obligaciones de una de las partes que intervinieron en la realización de dicho acto, por lo que es necesario acudir a los Tribunales competentes

para hacer efectivo los derechos de la parte afectada, a través de un juicio, como forma de obtener un medio que obligue al deudor a dar cumplimiento de su compromiso.

Cuando la prestación que se reclame en juicio tenga por objeto forzar al deudor al pago de una cantidad cierta líquida y de plazo cumplido o bien en cumplimiento de una resolución judicial, el procedimiento respectivo adquiere las características de una ejecución forzada, a través de un mandamiento de la autoridad competente, y esto es cuando el ejercicio de la acción que se ejercite se funde en títulos o documentos que tengan el carácter de ejecutivos, es decir, documentos que traen aparejada ejecución.

Pero también puede suceder que exista alguna circunstancia que permita presumir que la prestación que se reclame en el juicio (de condena) no sea satisfecha por el deudor, por lo que se está ante la necesidad de buscar y obtener medios precautorios o cautelares a efecto de garantizar el cumplimiento de la obligación, pero a través de un juicio ordinario, sumario ó de barandilla como providencia precautoria; este último se traduce básicamente en un medio no caracterizado por su celeridad.

De esta manera, la mayor parte de legislaciones han tratado de

reducir o simplificar los procedimientos con la finalidad de ser un medio rápido y eficaz del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos a los que la ley reconoce el carácter ejecutivo o bien por los demás casos que señale la ley; y es por medio de la figura jurídica del embargo y la retención que se afectan y se aseguran determinados bienes del deudor para obtener el pago.

En este sentido y en el orden de ideas expuesto con anterioridad, el autor del presente trabajo, ha realizado como tesis, un estudio que identifica la importancia de la naturaleza jurídica del embargo y la retención, así como sus diferencias y similitudes.

Es así, que en el primer capítulo se determinan los antecedentes generales del embargo y la retención, al igual que las definiciones que envuelven a dichas figuras.

En el segundo capítulo se identifica como se efectúa el proceso de embargo, y todos los procedimientos que conlleva el juicio ejecutivo al que está sujeto.

Conocer como se maneja el derecho de retención en la legislación mexicana y a que casos específicos es aplicable, es objeto de estudio en el tercer capítulo.

Finalmente en el cuarto capítulo se realiza un breve estudio en relación a las diferencias y similitudes entre el embargo y la retención.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES

1.1. REFERENCIAS HISTORICAS

Debido a las diferencias y similitudes que se presentan en la figura jurídica del embargo y el derecho de retención, se hace necesario conocer los antecedentes históricos, así, como los conceptos generales que envuelven a dichas figuras.

En relación al principal antecedente del embargo, se encuentra el Pignus ex causa Judicaticaptum de los romanos, el que tiene su origen, en el pignus o prenda romana, que consistía en la entrega en posesión de una cosa, que hacía el deudor al acreedor para garantizar una obligación; a esto se le denominaba pignus, más no transmitía la propiedad, pero sí restringía el uso de la cosa.¹

Por lo que respecta a la ejecución de las sentencias estas se expresaban en las Doce Tablas, por medio de la MANUS INJECTIO, procedimiento fuerte y enérgico en contra del deudor remiso en pagar o en estado de insolvencia.

¹ Bialostosky, Sara: Panorama del Derecho Romano; UNAM: México, 1985, p. 123.

A través de la citada institución, se generaban ciertos derechos a favor del acreedor tales como: reducir al deudor a prisión en casa del mismo acreedor, obligarlo a trabajar para hacer pago con su producto de trabajo, o hasta poder venderlo como esclavo, y por lo tanto no podía ser propietario de ninguna clase de bienes vacantes de los que podían apoderarse los acreedores en pago de sus créditos

Troplong citado por Eduardo Pallarres expone que en el derecho bárbaro, la persona responde corporalmente, y en primer término, de las obligaciones contraídas. Por un lado, la insolvencia se consideraba un crimen. El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón... Por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario ante todo, que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal civil... El derecho bárbaro siempre ha creído en la propiedad personal del hombre sobre el hombre"²

No obstante, esa facultad o derecho del acreedor de embargar al deudor y reducirlo a la esclavitud también se especifica en el derecho primitivo egipcio. Es precisamente una ley egipcia la que se adelanta a los principios reconocidos por la Europa a fines del siglo XIX, prohibiendo la esclavitud por deudas, declarando que el deudor sólo podía pagar con sus bienes y no su persona, la cual no pertenecía al Estado.

² Pallarres Eduardo: La vía de apremio; Ediciones Botas; México, 1946, p. 8

En los griegos, se admitía que el deudor se hipotecara o se constituyera en prenda a si mismo para mayor garantía de su acreedor, y en general todas las instituciones jurídicas bárbaras contemplaron tal situación. Aún el derecho hebreo lo regulaba de esa manera.

Otras notas interesantes con respecto al tema era el supuesto que al fallecer el deudor, lo que él no pudo hacer en vida sus familiares si podían hacerlo, como dar en prenda su cadáver para garantizar una deuda de los herederos, y hasta en el caso que el deudor falleciera sin pagar sus deudas, se enjuiciaba sus restos y en el caso que la sentencia lo condenara culpable, lo privaba de ser sepultado con los ritos consagrados.

En el derecho romano fue común que los plebeyos sufrieran mucho más la prisión privada por deudas, y que en los casos que no tuvieran bienes se pignoraban a si mismos. Paulo cita en el Digesto "que quien se ha dado en prenda con conocimiento de causa, no puede desconocer su compromiso"³ Por otra parte Julio Cesar, expone en su libro de la Guerra de las Galias, "que la mayor parte de las personas agobiadas por las deudas, los impuestos o las exacciones, se dan en servidumbre a los hombres poderosos que adquieren sobre ellos, los derechos que tiene el amo sobre sus esclavos"⁴

³ Ibidem. p. 9

⁴ Idem.

Esta situación caracterizada por sus medios y ritos primitivos subsiste en parte hasta los emperadores, y fue Justiniano quien prohibió se torturara a los deudores, estableciendo la cesión de bienes como forma de evitar el suplicio de los deudores.

Tropolong opinaba respecto a esa humanización del derecho privado que "a causa de ello, (de las crueldades cometidas por los acreedores con sus deudores), se estableció un uso, en virtud del cual, en lugar de ser conducido el deudor a casa de su acreedor, era detenido en una prisión pública. Este segundo modo de ejecución de la cosa juzgada estaba más de acuerdo con las tendencias del poder imperial, siempre cuidadoso de disminuir el poder doméstico y de formar cerca del trono un haz público de sus derechos fragmentados. Los emperadores Dioclesiano y Maximiano creyeron necesario prescribir la servidumbre de los "adictos" (deudores adjudicados en pago de sus acreedores), servidumbre que se realizaba en casa del acreedor, de acuerdo con su autoridad arbitraria y según castigos infringidos por su voluntad privada"⁵

El derecho pretorio mantuvo vigente los procedimientos en contra de la persona del deudor instituyéndose la *Missio in Possessionem* y la *Bonarum Venditio*. La primera consistía en la posesión de todos los bienes del deudor, otorgada por el pretor o el Presidente de la Provincia a los acreedores que habían obtenido una sentencia condenatoria, pero que

⁵ *Ibidem*, p. 13.

realmente sólo se limitaba a la guarda y administración de los bienes del deudor para conservarlo a nombre de aquél y era el mismo deudor quien era el poseedor de esos bienes constituyéndose propiamente una prenda judicial. La segunda la Bonarum Venditio consistía propiamente en la venta del patrimonio del deudor, la cual se anunciaba nombrándose un síndico que la efectuara a favor de la persona que pagara mejor a los acreedores, que eran citados por el síndico para la comprobación de sus créditos y para recibir el pago de lo que se les debía. Esta última "producía la infamia del deudor y la pérdida de sus derechos políticos".⁶

El comprador de los bienes se consideraba sucesor a título universal del deudor, pero no adquiría la propiedad del patrimonio, sino solamente la posesión necesaria para poder prescribirlos, pero si se obligaba a pagar a los acreedores. Pero también en caso de no enajenarlo existía la posibilidad de que los acreedores nombraran un curador de los bienes a efecto de que administrara los bienes estableciéndose por tanto como consecuencia de estas figuras, el principio que toda condenación debía constituirse en cantidad líquida de dinero.

La venta del patrimonio del deudor lo libraba únicamente de la responsabilidad de las deudas hasta la suma que se les pagara a los acreedores, quedando por lo tanto obligado a cubrir el saldo insoluto con

⁶ Ibidem, 11

los nuevos bienes que posteriormente adquiriera.

La ejecución sobre la persona del deudor tomó el nombre de *Duci Jubere*, y en la cual no les era lícito a los acreedores matar ni vender a su deudor, pero sí podían adjudicárselo, constreñirlo en prisión privada y obligarlo a trabajar, y una vez saldada o pagada la deuda, se le dejaba en libertad y plena capacidad jurídica.

En la época de los emperadores, los procedimientos de ejecución se modificaron substancialmente. Una de las formas, consistía en otorgar al deudor, el beneficio de la cesión, mediante la cual, les entregaba su patrimonio para que lo administraran y vendieran, naciendo con ello una situación jurídica igual a la que produciera la *Missio in Possessionem*.

Así, la forma que se estableció y la que realmente se le puede atribuir el principal antecedente del embargo de bienes, fue la *Pignus ex Causa Judicaticaptum*. A través de él, el magisterio hacía embargar por funcionarios, que recibían el nombre de *Apparitores*, determinados bienes del deudor, en el orden siguiente:

- 1º. Muebles
- 2º. Inmuebles y
- 3º. Créditos

Transcurrido un plazo de dos meses después del aseguramiento, se

procedía a la venta de los bienes embargados, y con su producto se hacía pago a los acreedores, devolviendo el remanente, en caso de existir, al deudor. Esta institución, daba nacimiento a una hipoteca judicial a favor del acreedor.

Eduardo Pallares explica que "el embargo tiene la misma naturaleza que el pignus practorio del derecho romano, con la única diferencia de que la cosa embargada no es poseída directamente por el acreedor embargante, sino por el depositario que nombra y que representa en el juicio sus derechos"⁷

Con Justiniano, la evolución jurídica continuó su curso, subsistiendo las instituciones jurídicas señaladas, pero algunas se transformaron sensiblemente. Eduardo Pallares hace una enumeración de ellas:

- a) Desapareció el principio general de que todas las condenaciones deberían tener carácter pecuniario.
- b) La prisión por deudas subsistió...La prisión privada fue substituída por la pública.
- c) Se mantuvo el principio de que el que confiesa se condena a sí mismo, y por lo tanto, continuó dándose a la confesión los mismos efectos de ejecución que a la sentencia.
- d) Contrariamente a lo que sucedía en el derecho anterior a

⁷ Pallares, Eduardo: Derecho Procesal Civil: Porrúa México, 1989, p. 537.

Justiniano, la simple rebeldía del demandado a comparecer en juicio, no era causa suficiente de la vía de apremio.

- e) Se mantuvo en pie el beneficio de la cesión de bienes.
- f) Desaparecieron, por regla general la *missio in possessionem* y la *venditio bonorum* que sólo subsistieron para los casos que ahora llamamos concurso de acreedores, insolvencia y fuga del deudor, ... En lugar de la venta en conjunto se estableció la *distractio bonorum* o venta en detalle...
- g) Cuando se trataba de la ejecución de una sentencia que condenaba a pagar alguna cosa específica, los oficiales del Juez la llevaban adelante, y se obligaba al sentenciado a transferir la propiedad de la cosa"

Por lo que respecta al Derecho de Retención Raimundo I. Fernández escribe que el Derecho Romano reconocía al derecho de retención valga la redundancia de los términos, como un verdadero don, al fundarse en razones de indudable justicia y equidad desde el momento de quien reclama la restitución de una cosa de su propiedad debe a su vez, cumplir con las obligaciones que tiene hacia el tenedor de ella.⁸

Otros casos en los que se encuentra el derecho de retención en Roma, lo señala el maestro Floris Margadant escribiendo a este respecto, que generalmente la situación para la existencia del derecho de retención

⁸ Citado en: Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIV, Buenos Aires, 1987, P. 988.

es: alguien tiene un su poder un objeto que debe entregar a otra persona, pero ésta le debe a su vez, cierta cantidad de dinero en relación al objeto de que se trata, principio de conexidad que es básica en este tema.⁹

El derecho romano conoció el derecho de retención en las dos hipótesis siguientes:

1. En los contratos sinalagmáticos, en los cuales se funda en el incumplimiento de la convención por una de las partes.
2. En las acciones de reivindicación, en las que el derecho de retención se sirve para procurar al demandado la restitución de los gastos que haya hecho con motivo de la cosa.

En ambas hipótesis, el derecho de retención se ejercía a través de la *exceptio doli*. Contra la reivindicación era esta excepción la única forma que el detentador tuvo a su alcance: para repetir sus gastos, no tenía acción, ni la "*condictio indebiti*", ni la "*actio negotiorum gestorum*"¹⁰

"Artículo 141. Los efectos que se remiten en consignación de una plaza a otra, se extienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho a cuenta de su valor y

⁹ Floris Margadant, Guillermo; *El Derecho Privado Romano*; Esfinge, México, 1986, p. 302.

¹⁰ Planiol, Marcel y Ripert, Georges. *Tratado Elemental de Derecho Civil*, T. VI Contratos de Garantía, Privilegios e Hipotecas, 2ª ed. Traducc. Por José Manuel Cajica Jr., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, p. 84.

producto, y asimismo de los gastos del transporte, recepción, conservación y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comisión.

Son consecuencias de dicha obligación:

1º Que ningún comisionista puede ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2º Que sobre el producto de los mismo géneros sea pagado con preferencia a todos los demás acreedores del comitente, de lo que importen las precitadas anticipaciones, gastos y comisión."

"Artículo 142. Para gozar de la preferencia que previene el artículo anterior, es menester que los efectos están en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposición en un depósito o almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedición á la residencia del consignatario, y que éste haya recibido un ejemplar auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado del transporte"¹¹

En el mismo Libro primero, Título IV, Sección IV de los porteadores, encontramos el artículo 213 que a la letra dice:

¹¹ Código de Comercio de México. México. 1854. p. 40.

"Artículo 213. Los efectos porteados están obligados a la responsabilidad del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados en su conducción. Este derecho se transmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasumirá en sí las acciones de los que le han precedido en las conducciones"¹²

Por otro lado en el Libro Segundo, Titulo V, que se refiere a los depósitos mercantiles, el artículo 307 disponia que las obligaciones del depositante y del depositario son las mismas que se prescriben para los comisionistas.¹³

El Código Civil de 1870, expedido por Decreto del 8 de diciembre de ese año, por el Congreso de la Unión, comenzó a regir desde el 1º de marzo, de 1871, en él, e encuentran algunas referencias del derecho de retención como en seguida se señala:

Artículo 1931. La Ley confiere al acreedor el derecho: 1º de retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente, salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada.

¹² *Ibidem.* p. 59.

¹³ *Idem.* p. 79.

Artículo 2627. El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.

En el Capítulo Segundo se regulaban las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.

Artículo 2688. Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener o entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto a responsabilidad alguna.

Artículo 2698. El depositario no está obligado a entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener o embargar.

Artículo 2701. Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden, para retenerla o para depositarla judicialmente.

Artículo 2704. El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedirsele no haya recibido el importe de las expensas a que se refiere el artículo anterior; pero si podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Artículo 2705. Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente

En el Título Décimo Octavo, Capítulo Quinto que regulaba la entrega de la cosa vendida, hablando del contrato de compraventa, los artículos 2987 y 2988 son similares a los artículos 2265 y 2286 de nuestra legislación civil vigente en la actualidad, concediendo al vendedor el derecho de no entregar la cosa.

En el Título Décimo Noveno de la permuta, el artículo 3064, establecía: Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que él recibió.

Con el tiempo se abrogó el Código de 1870, por el Código Civil de 1884, la mayoría de las disposiciones en donde está referido el derecho de retención, son de igual contenido que los artículos transcritos relativos al Código Civil de 1870, que fueron señalados con anterioridad, sólo cambiando algunas palabras y el orden de la numeración, pero regulaba las mismas instituciones, a saber, depósito, compraventa, contrato de obra a precio alzado, anticresis, entre otros.

Por decreto de 15 de diciembre de 1883 se expidió este Código.

En el Título Cuarto de los Comisionistas, Capítulo III de las obligaciones y derechos entre el comisionista y el comitente, se encuentra:

Artículo 125. El comisionista, para el pago de sus anticipaciones, préstamos, responsabilidades y gastos, réditos que causen, premios de comisión y de garantía, tienen los siguientes privilegios

1°. El de retener, y en su caso asegurar, los efectos que el comitente haya puesto o remitido a su consignación aún cuando estén en camino; con tal que obre ya en su poder la carta de porte o el conocimiento respectivo, u otro documento que acredite el envío de ellos a su disposición.

Por otro lado, en el Capítulo II de los depositarios de efectos, se establecía en su artículo 343. Los depositarios tienen derecho a retener los efectos mientras no se les paguen sus derechos de comisión y sus desembolsos.

Como se puede apreciar, en este Código se establecía esta figura que actualmente no se encuentre con ese nombre y más aún esta figura establecía específicamente el derecho de retención sin la condición de solicitarla judicialmente, como se regula el depósito en la legislación vigente.

El Código de comercio de 1889, actualmente en vigor, contempla el derecho de retención al regular las instituciones de los comisionistas y el contrato de transporte.

Así, el artículo 306 dispone: "Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin antes ser pagado"¹⁴

Por otro lado, el artículo 591 fracción VII, establece como derecho del porteador en el contrato de transporte, el derecho de retención sobre las mercancías transportadas mientras no se le pague el porte.

El Código Civil de 1928, entró en vigor hasta el año de 1932 y se encuentra vigente en la actualidad, abrogando al Código Civil de 1884. En este sentido y en una opinión muy personal del autor del presente trabajo de tesis este Código establece el derecho de retención en diversas de las instituciones que regula, como lo son: el contrato de compraventa, el contrato de permuta, el depósito, el mandato, el contrato de hospedaje, el contrato de obra a precio alzado y la prenda.

¹⁴ Código de Comercio de 1889, 60ª ed., Porrúa, México, 1994, p. 20.

1.2. CONCEPTOS GENERALES

La palabra embargo, proviene del latín *Imbarricare*, usado en la península Ibérica con el significado de "cerrar una puerta con trancas o barras (de barra, tranca), que era el procedimiento originario del embargo". El origen latino de la palabra embargo, se traduce también en "impedimento, estorbo, obstáculo"¹⁵

Según el Diccionario de la lengua, "la palabra embargo tiene el mismo origen de embarazar, y tiene como primera acepción: embarazar, impedir, detener, y como tercera: retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetándola a las resultas de un procedimiento o juicio"

También se ha traducido como "incomodidad, molestia, daño. En el lenguaje jurídico, se conoce como retención, secuestro o prohibición de disponer ciertos bienes, sujetos a responder eventualmente de una deuda u otra obligación.

Eduardo J. Coutore, señala respecto a este tema "Se llama en nuestro derecho embargo... a una providencia de cautela, consistente en incautarse materialmente de bienes del deudor, en vía preventiva, a los efectos de asegurar de antemano el resultado de la ejecución. Esta

¹⁵ Instituto de Investigaciones jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano: UNAM: México, 1992 p. 1249.

incautación admite, a su vez múltiples formas; el secuestro, el depósito, la administración, la intervención del establecimiento comercial del deudor, la prohibición del enajenar, etc. Cada forma corresponde a cada exigencia práctica, y la jurisprudencia es amplia en asegurar al acreedor en al vía preventiva, una eficaz protección de su derecho

El embargo no es en si mismo un acto dispositivo por parte del Estado. Es apenas un acto preventivo que no se refiere tanto al dominio como a la facultad de disposición que es cosa distinta del dominio.

El estado le incauta en forma provisional, sin perjuicio de los procedimientos de parte del deudor o de terceros, en los casos permitidos por la ley, a fin de asegurar más tarde el incumplimiento de la sentencia definitiva de ejecución..."¹⁶

En nuestro Derecho, el embargo ha sido definido de diversas maneras, distinguiendo algunas veces el carácter definitivo o cautelar del mismo, o bien en relación a su naturaleza o finalidad.

Rafael de Pina define al embargo como una "intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito

¹⁶ Couture J. Eduardo: Elementos del Derecho Procesal Civil: Ediciones Depalma: Buenos Aires. 1988, p. 467.

debidamente especificado. El embargo subsiste mientras no sea levantado por la autoridad competente"¹⁷

Demetrio Sodi citado por Rafael de Pina define al embargo como la "Ocupación de bienes hecha por mandato judicial"¹⁸

Eduardo Pallares señala que el embargo "Es un acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de los mismos, para que estén a las resultas del juicio"

Becerra Bautista citado por Arellano García define al embargo como "Una afectación y aseguramiento material de determinado bien al pago de una deuda que se lleva a cabo mediante un acto jurisdiccional"¹⁹

Arellano García lo define como "Una institución jurídica, en la que se afectan bienes o derechos de una persona física o moral, por mandato de autoridad estatal, para garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a un sujeto pretensor" y explica cada uno de los elementos implicados en su concepto de embargo.

- a) "Embargo es una institución jurídica porque hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas o vistas a una

¹⁷ Pina Vara, Rafael de: Elementos de Derecho Civil mexicano; Porrúa, México, 1989, p. 246-247

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Arellano García, Carlos: Derecho Procesal Civil; Porrúa, México, 1993, p. 597

finalidad común. En efecto, el embargo no se agota en un acto único pues, hay relaciones jurídicas entre el juez y las partes, entre el actuario y las partes, entre el depositario y las partes, entre los terceros y las partes, los valuadores y las partes. La finalidad común del embargo es garantizar el pago de prestaciones pecuniarias a cargo del sujeto que tolera la afectación de los bienes o derechos que le pertenecen.

- b) Lo más esencial en el embargo es la afectación de bienes o derechos. Los derechos y bienes se encuentran en el patrimonio del deudor y responden genéricamente por todos los adeudos a cargo del titular de esos derechos y bienes pero, en virtud del embargo, ya, en especial, los bienes están encauzados a responder por el importe de adeudos concretos. La responsabilidad ya no es genérica, está específicamente dirigida a unos derechos o bienes determinados. A diferencia de los conceptos que hemos analizado, hemos incluido dentro de lo que es susceptible de embargo a los bienes y a los derechos. Los bienes son los objetos materiales con valor intrínseco o representativo. Los derechos son las prerrogativas derivadas de una norma jurídica para exigir de un sujeto obligado una prestación

determinada"²⁰

"Por otra parte, la afectación realizada a través del embargo, reducirá el derecho de disposición del titular de los bienes y derechos, a efecto de que el valor de esos bienes o derechos no se vean disminuidos y respondan de la deuda del sujeto afectado por el embargo

c) Siendo que las personas físicas o morales son entes capaces de derechos y obligaciones, lógico resulta que, el embargo tiende a afectar el patrimonio de ellas. Los derechos y bienes que se afectan en virtud del embargo no son bienes mostrencos sino que se trata de bienes que están dentro del patrimonio de una persona física o moral, por ello establecemos en el concepto de embargo la referencia a los sujetos que sufren como sujetos pasivos las consecuencias jurídicas del embargo. No podríamos concebir un embargo sin la presencia de sujetos pasivos del mismo, que pueden ser personas físicas o morales"²¹

d) "El embargo ha menester una determinación de un órgano del Estado, pues, todo embargo es el resultado del ejercicio

²⁰ Ibidem.

²¹ Ibidem.

de imperio estatal pues, de manera unilateral, imperativa y coercible, se impone al sujeto pasivo el secuestro de bienes para garantizar un adeudo. Mencionamos autoridad estatal pues, somos sabedores de que, no sólo es la autoridad jurisdiccional la que puede realizar un embargo. Así un embargo puede decretarlo y realizarlo una autoridad fiscal o una autoridad laboral que son autoridades estatales pero no pertenecientes al Poder Judicial. Es verdad que, en la materia fiscal existe el embargo convencional que acepta el deudor pero, para que funcione requerirá el mandato de autoridad que lo permite y lo decreta. En el proceso civil, es condición indispensable que el embargo sea decretado en virtud de mandato de autoridad estatal. Lo llamamos "mandato" en virtud de que, es esencial en el embargo el acto de autoridad que ordena el secuestro de bienes para garantizar un adeudo.

- a) En el embargo el objetivo es garantizar el pago de prestaciones pecuniarias. Estos datos se incluyen en el concepto de embargo marcan la naturaleza propia del embargo. El embargo es una forma de garantizar el pago de prestaciones pecuniarias. Previamente al embargo hay una cuantificación de las prestaciones pecuniarias que se garantizan, aunque es permitido que se embargue antes de

la liquidación de prestaciones como sucede respecto de embargo de bienes por razón de intereses, gastos y cosas, no cuantificados pero, lo que si es indispensable es que, el embargo se realice para garantizar cantidades de dinero”²²

Es si, que en nuestra legislación procesal civil, se regula de manera amplia el embargo de bienes, y tales disposiciones se aplican indistinta y supletoriamente a todos los procesos civiles o mercantiles en cuanto a las formalidades propias del embargo, variando por algunas singularidades, pero sin modificar substancialmente el procedimiento. En efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Capitulo V, Sección Primera y Segunda establecen las disposiciones aplicables a los procedimientos de embargo de bienes. El Código de Comercio no regula ampliamente el embargo de bienes por lo que resulta aplicable la aplicación supletoria de la legislación procesal local conforma al articulo 1054 de dicho código.

Después de definir la figura juridica del Embargo se pasará a estudiar el significado del derecho de retención. Para el maestro Rojina Villegas al exponer el teme en estudio, sigue muy de cerca las ideas del tratadista francés Julien Bonnecase, realiza un análisis comparativo de la opinión de diversos autores, así estudia las ideas de Colin y Capitant, escribiendo sobre ellos "Para estos autores el derecho de retención es el

²² Ibidem.

derecho, en virtud del cual el detentador de una cosa perteneciente a otro está autorizado para retenerla hasta que se le haga el pago de una deuda que le es debida por el propietario de dicha cosa"²³

Rafael de Pina menciona que se entiende por derecho de retención: "Este derecho tiene como contenido la facultad conferida al tenedor de una cosa perteneciente a otro de no entregársela cuando tenga con él una deuda pendiente, hasta el cobro de ella"²⁴

Para el maestro Rodríguez Rodríguez el derecho de retención es aquél que se otorga al acreedor cuando éste posee una cosa perteneciente a su deudor y el deudor no cumple con la obligación que tiene respecto del acreedor.

En opinión de Rodríguez, el derecho de retención es uno de los derechos que tiene el comisionista, hablando por supuesto del contrato de comisión y mandato mercantil.

Así expone: "los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los

²³ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Vol. II. Porrúa, México, 1986. P. 456.

²⁴ Pina, Rafael de; op. cit. p. 468.

mismos sin ser antes pagado (artículo 306 del Código de Comercio). Este derecho es típicamente de retención; si se pierde la posesión de las cosas deja de existir"²⁵

De igual manera el derecho de retención se encuentra consignado en el contrato de transporte mercantil para el porteador señalado en el artículo 591 fracción VII, del Código de Comercio el porteador tiene derecho a retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte, para Rodríguez, este derecho es el mas importante de los concedidos al portador, por constituir una garantía legal a su favor, como certeza acerca de la satisfacción de sus derechos, agrega Rodríguez, que si bien el Código Civil del Distrito Federal establece para el porteador, un derecho preferente sobre el precio de los objetos transportados, sólo si dichos objetos se encuentran en poder del acreedor, no establece el derecho de retención en los términos que lo dispone el Código de Comercio, en fracción VII del artículo 591 antes citado, esta comparación sale a relucir, por la consabida discusión de cuándo el contrato de transporte es de naturaleza civil y cuándo de naturaleza mercantil.

1.3. TIPOS DE EMBARGO

Las diferentes definiciones que se han expuesto en el apartado anterior, no distinguen entre lo que se ha denominado como embargos .

²⁵ Rodríguez Rodríguez, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil; Porrúa, México, 1991, p. 38.

definitivos, cautelares o provisionales.

Algunos de los autores citados, sobresaliendo Couture, concibe al embargo como una medida de carácter cautelar o provisional, sin distinguir si se trata de la ejecución de una resolución judicial, o de un procedimiento derivado de un título de crédito o cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, o bien de una medida precautoria.

Sin embargo, si bien es cierto que el procedimiento, ya sea tratándose de medidas precautorias, juicio ordinario o ejecutivo, de la vía de apremio, o de cualquier otro procedimiento por el que a través de actos procesales ordenados por la autoridad, se aseguren bienes a efecto de garantizar la satisfacción de las prestaciones reclamadas en juicio o condenadas en definitiva, el procedimiento de embargo se sujeta a las mismas disposiciones legales, con algunas variantes en cada uno de dichos procesos, pero se aplica con un objetivo igual en todos ellos, aunque el instrumento en que se funde sea distinto.

De esta manera, los bienes embargados en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, son rematados, para que con el producto de la venta se realice el pago de la prestación reclamada, pero en todos estos procedimientos -ejecutivos, ordinarios, etcétera- siempre existirá la posibilidad de que el deudor pueda librar sus bienes haciendo el pago del principal e intereses, exhibiendo antes de que se apruebe el remate,

certificado de depósito por la cantidad que el juez estime, a efecto de cubrir el pago de las cosas, pero después de aprobado el remate de los bienes embargados, la venta quedará irrevocable (artículo 571 Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal).

Por lo que la sección segunda del Capítulo V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es aplicable a los embargos en ejecución de sentencia, a los ejecutivos y a las providencias precautorias. En todos ellos existe un denominador común, que se traduce en la garantía a través del embargo, de obligaciones que nacen en virtud de una sentencia, un título o bien de obligaciones futuras precautoriamente aseguradas.

Una primera clasificación, propiamente del derecho argentino, establece que el embargo podrá ser:

- a) PREVENTIVO, que es el que se "traba para evitar que resulte ilusoria una futura sentencia judicial, e impide que el deudor, durante la tramitación del pleito, se desprenda de bienes, y con ello se torne insolvente..."
- b) EJECUTIVO, que "es el primer paso de la venta forzada de un bien del deudor, que con esa medida queda sometida a la disposición del juez, quien establece, de acuerdo con las previsiones de la ley, las condiciones de la subasta. Procede

este embargo cuando el acreedor exhibe un título que trae aparejada o cuenta con una sentencia de condena a su favor..."

- c) EJECUTORIO, que es el que "resulta de la circunstancia de no haberse opuesto excepciones de progreso de la ejecución, o de haber sido desestimadas por sentencia firme"

En esta clasificación, el embargo ejecutivo se convierte en ejecutorio, cuando se verifica cualquiera de las situaciones señaladas. Pero, de igual forma, ese embargo ejecutivo se convierte en definitivo, situación que no sucede con el embargo preventivo y el ejecutivo, ya que básicamente se traducen en medidas cautelares, pero esto es, en cuanto su finalidad, pues de medidas cautelares, según el desarrollo del proceso, siempre, tratándose de sentencias de condena, se culminara con la ejecución de los bienes.

Otra clasificación, también del derecho argentino, señala que el embargo podrá ser:

- a) EJECUTIVO, que es la "retención o apoderamiento de los bienes del deudor... a fin de que con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título con ejecución aparejada."
- b) EN EJECUCION DE SENTENCIAS, "cuando la condena sea el pago de una cantidad líquida y determinada, pueden embargarse

bienes del deudor, sin necesidad de requerimiento personal, en la forma establecida del juicio ejecutivo..."

- c) PREVENTIVO, que se traduce en "una medida procesal precautoria de carácter patrimonial que, a instancia del acreedor o actor, puede decretar un juez o tribunal sobre los bienes del deudor o demandado, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida y los resultados del juicio..."

De la definición de Ovalle Fabela, se desprende la clasificación del embargo en:

- a) "Embargos provisionales, que se traducen en la afectación decretada por la autoridad competente sobre un bien de propiedad privada, que tiene como objeto asegurar cautelarmente la satisfacción de una pretensión ejecutiva.
- b) Embargos definitivos, como medidas tendientes a satisfacer de forma directa una pretensión ejecutiva.

Demetrio Sodi establece que "el embargo puede tener ya sea el carácter de simple medida precautoria, y que constituye una diligencia común a toda clase de procedimiento, o bien como un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en una sentencia condenatoria"²⁶

²⁶ Ovalle Fabela, José: Derecho Procesal Civil, Harla: México, 1980, p. 193.

1.4. TIPOS DE RETENCION

Más que hablar de tipos de retención se expondrá los casos en los cuales se presenta el derecho de retención; es decir ya que la legislación mexicana no reconoce ninguna clasificación en torno al tema, sólo se mencionaran las formas en las que interviene esta

El maestro Rojas Villegas expone casos en que en nuestro Código Civil reconoce el derecho de retención, se citaron a continuación algunos de los que señala:

1. Artículo 2286, en favor del vendedor cuando el comprador no le ha pagado el precio.
2. Artículo 2299, el comprador puede retener el precio si tiene justo temor de ser perturbado en su posesión o derecho.
3. En favor de los permutantes, aplicándose análogamente los artículos antes citados ya que el permutante no está obligado a entregar la cosa que se comprometió a dar, salvo pacto en contrario.
4. Artículo 2579, en favor del mandatario que podrá retener las cosas objeto del mandato hasta que no le reembolsen las sumas

gastadas por el mandato realizado.

5. Artículo 2662, el porteador al que se le debe pagar el flete de lo transportado, pudiendo retener los objetos materia del transporte hasta en tanto no le cubran el precio del flete
6. Artículo 2669, los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje a ese efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospedan, podrán retenerlos hasta que paguen lo adeudado.²⁷

El maestro LOZANO Noriega, en su libro Curso de Derecho Civil, refiere la existencia del derecho de retención en algunos de los diversos contratos que analiza, por lo que a continuación, se mencionan escuetamente las ideas de este autor, conforme a los contratos en los que considera existe el derecho de retención.

Contrato de Compraventa, existe el derecho de retención, de acuerdo al artículo 2299 del Código Civil del Distrito Federal, si el comprador no ha pagado el precio en determinadas circunstancias, tienen la facultad, el derecho de retener dicho precio, es decir, de no pagarlo. "Cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el

²⁷ Rojina Villegas, Rafael: op. cit. p. 456-457

pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegure la posesión o le dé fianza, salvo si hay convenio en contrario".²⁸

De acuerdo con este tratadista y para que el comprador tenga el derecho de retención sobre el precio, conforme al artículo 2299, primero debe referirse a compras a plazo o con espera de precio, es decir, no puede aplicarse cuando se trate de compraventas al contado, segundo el comprador debe ser molestado en su posesión, en su derecho por diferentes causas jurídicas como lo sería una acción plenaria de posesión, y por causas materiales como que alguna persona detente la cosa aún sin tener derecho, tercero cuando el comprador tenga justo temor de ser perturbado, cuarto que el vendedor no le asegure la posesión o le dé fianza, también el artículo en cuestión (2299), establece salvo pacto en contrario, entonces puede decirse que el derecho de retención es renunciable, lo que según Lozano Noriega es perfectamente válido.²⁹

Al referirse al Contrato de Depósito, se limita a señalar que conforme a los artículos 2533 y 2534 del Código Civil del Distrito Federal, el depositario no puede retener la cosa, solo ejercerá el derecho de retención cuando lo solicita judicialmente.

En el Contrato de Obra a Precio Alzado, se otorga el derecho de

²⁸ Lozano Noriega, Francisco: Cuarto Curso de Derecho Civil. Contratos; Asociación Nacional del Notario Mexicano A.C.; México, 1990, p. 123.

²⁹ *Ibidem*, p. 123-124

retención al empresario pues éste no entregará las cosa cuando el dueño de la obra no le pague la remuneración que han convenido, retendrá pues la cosa para cubrir preferentemente su crédito, es entonces el derecho de retención considerado como un privilegio cuando hay pluralidad de acreedores respecto de un mismo deudor.³⁶

En el Contrato de Prenda, menciona Lozano Noriega, que el derecho de retención existe antes de que pueda hacerse efectiva la prenda.

³⁶ *Ibidem*, p'. 302

CAPITULO II

EL EMBARGO Y SU PROCESO

En el capítulo primero se hizo necesario conocer los aspectos relacionados con los antecedentes históricos y el significado del embargo y el derecho de retención. En este momento se profundizará sólo en la figura jurídica del embargo para determinar como se efectúa su proceso, al igual que todos los procedimientos que conlleva el juicio ejecutivo al que está sujeto.

2.1. EL JUICIO EJECUTIVO

La palabra título proviene del latín "titulus" que significa inscripción, seña, anuncio. De igual forma la palabra "ejecutivo" se puede entender en dos sentidos: la primera, partiendo del título mismo y la segunda, como el juicio, civil o mercantil, en que se deriven.³¹

Los títulos ejecutivos se distinguen en dos aspectos

³¹ Becerra, Bautista: El Proceso Civil en México; Porrúa: México, 1990, p. 307.

- a. "Aspecto formal, que se traduce en aquellos títulos que la ley reconoce expresamente.
- b. Aspecto substancial, que se traduce en el contenido jurídico de dichos títulos, es decir, éstos deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y por lo tanto una obligación cierta, líquida y exigible"³²

Los títulos pueden distinguirse en judiciales y extrajudiciales.

a) títulos ejecutivos judiciales.

- 1. Las sentencias ejecutorias o firmes;
- 2. Los convenios celebrados en juicio o ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- 3. La confesión judicial durante juicio ordinario, por el deudor o por su representante con facultades para ello y ante juez competente;
- 4. Cualquier documento privado reconocido por quien lo hizo o lo mando extender
- 5. Los laudos arbitrales emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor

b) Títulos ejecutivos extrajudiciales

- 1. ante fedatarios, como son las escrituras otorgadas ante

³² Ibidem.

notario o juez en funciones notariales, así como las pólizas originales de contratos con intervención de corredor público;

2. entre particulares, como por ejemplo, los títulos de crédito que en materia mercantil no requieren el reconocimiento de firma en términos del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo son la letra de cambio y el pagaré.

Del título ejecutivo se derivan dos presunciones: en primer lugar, una presunción legal *iuris tantum* de la existencia del crédito; en segundo lugar, la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y de inmediata ejecución.

Esta posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo, se desprende de la naturaleza de los títulos en que se funda la acción ejecutiva, al cual se traduce en una ejecución inmediata, es decir, dichos títulos tienen como principal característica la aparejada ejecución, y que Pina Vara lo define como la "Eficacia legalmente reconocida a un documento para ser considerado como Título de ejecución y, por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo (singular)"³³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en distintas ejecutorias los criterios que determinan la naturaleza de los títulos

³³ Pina Vara, Rafael de, op. cit. p. 87.

ejecutivos.

En una primera ejecutoria, señala que "Siendo el juicio ejecutivo un procedimiento sumario, por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan por algún título que tiene tal fuerza suficiente para constituir, por sí mismo plena probanza, y que no se dirige a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o títulos de tal fuerza, que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado..."³⁴

También ha establecido que son tres requisitos que el juzgador debe examinar de un título para que pueda despachar ejecución;

1. la deuda del Título debe ser cierta;
2. la deuda debe ser exigible y
3. la deuda debe de ser líquida.

Para que proceda la vía ejecutoria no basta que el documento haya sido reconocido, ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en el se consigne sea cierta, exigible y líquida esto es cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por

³⁴ Jurisprudencia 1917.1988: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes: Volumen III, P-a la-V, libro 4, Mayo Ediciones p. 3263.

ello el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos"³⁵

Por otra parte, la siguiente jurisprudencia establece la presunción a favor de los títulos de crédito, de ser consideradas como verdaderas pruebas preconstituidas:

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"³⁶

Por lo tanto, la procedencia del juicio ejecutivo tiene como fundamento en primer lugar que el actor disponga de un título que traiga aparejada ejecución, sean civiles o mercantiles, sean los que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código de comercio o leyes especiales. Dicho título deberá reunir los requisitos señalados y que la Suprema Corte de Justicia ha establecido en la ejecutoria anteriormente transcrita, y tendrán, además la fuerza ejecutiva, el carácter de prueba preconstituida, y a los cuales no podrán oponerse mas que las excepciones que limitativamente establece la ley.

³⁵ Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, P-a la-V, libro 4, Mayo Ediciones p. 3178.

³⁶ Jurisprudencia 1917-1988, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen III, P-a la-V, libro 4, Mayo Ediciones p. 3175.

2.2. TIPOS DE JUICIO EJECUTIVO

A) Juicio Ejecutivo Civil

El juicio ejecutivo civil se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juicio ejecutivo civil ha perdido, según la opinión de muchos autores, su sentido y alcance como institución, ya que si partimos de la naturaleza del juicio ejecutivo caracterizado por su sumariedad, actualmente se ha traducido en juicios prolongados y con efectos más declarativos que ejecutivos.

Becerra Bautista explica que formalmente sólo son títulos ejecutivos los que la ley reconoce expresamente y substancialmente, aquellos de los cuales se derive un contenido jurídico y por lo tanto una obligación cierta, exigible y líquida.

Los títulos ejecutivos civiles pueden ser clasificados conforme a nuestro derecho, y se encuentran regulados en el título séptimo capítulo II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 443, 444 y 445:

"Artículo 443. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada Ejecución:

1. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;
2. Las ulteriores copias otorgadas por mandato judicial, con citación de la persona obligada;
3. Los documentos privados reconocidos judicialmente por quien los hizo o los mandó extender;
4. La confesión judicial hecha por el deudor o por su representante con facultades para ello;
5. Los convenios judiciales;
6. Las sentencias firmes;
7. Las pólizas originales de los contratos celebrados con intervención de corredor público;
8. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubiesen sometido a él expresamente o lo hubiesen aprobado;
9. Los demás documentos considerados como públicos que contengan un crédito exigible, cierto y líquido, y conforme al artículo 333 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.³⁷

³⁷ Confrontar: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; Delina. México. 1996. p. 109-110.

Conforme al artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias ejecutoriadas, los convenios judiciales, así como los celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita ésta y los juicios de contadores, el actor podrá optar por la vía ejecutiva o la de apremio.

De igual forma, de acuerdo con el artículo 462 si el crédito se encuentra garantizado con hipoteca, el actor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario, para exigir el cumplimiento del crédito.

Alcalá-Zamora y Castillo divide la substanciación del juicio ejecutivo civil en tres fases:³⁸

1. EMBARGO

Se inicia con la presentación del escrito inicial de demanda acompañada del título ejecutivo, y del cual resulte una cantidad cierta, líquida y exigible, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal correspondiente.

El juzgado examinará la procedencia y en su caso admitirá la demanda dictando un auto admisorio, llamado también auto de

³⁸ Ovalle Fabela, José; op. cit. p. 307.

exequendo, ordenado el embargo de bienes del demandado, a efecto de garantizar las prestaciones reclamadas en la demanda.

2. PAGO U OPOSICION

Una vez practicado el embargo, se emplazará personalmente al demandado, en los términos señalados por el artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que en un término de 9 días (Art. 453) comparezca a efectuar el pago u oponer las excepciones y defensas que desee hacer valer, o bien impugnar además, el auto respectivo, sin que en caso de que no lo hiciera no se considera consentida la vía ejecutiva, tal como lo sostiene correctamente la Suprema corte de Justicia, en contradicción a lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juicio ejecutivo civil, en caso de que el negocio se reciba a prueba seguirá los trámites del juicio ordinario.

Conforme al artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones que se forman por cuerda separada:

- a. La del principal, que contendrá la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia;

b. La de ejecución, que contendrá el auto de ejecución y todo lo relativo a ésta, a la depositaria y sus incidentes, a la mejora y reducción del embargo, al avalúo y remate de bienes.³⁹

3. SENTENCIA DE REMATE DE EJECUCION

Conforme al artículo 461 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez agotado el procedimiento, la sentencia deberá decidir sobre los derechos controvertidos, y de resultar probada la acción ejercitada, la sentencia decretará que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y con el producto de ello, se hará pago al acreedor.

La ejecución de la sentencia se llevará a cabo a través del procedimiento de remate o enajenación establecido el código procesal. Si de la sentencia resultara condena sobre cantidad ilíquida, se procederá a determinar a través de los incidentes correspondientes a la liquidación de sentencia.

B) Juicio Ejecutivo mercantil

El juicio ejecutivo mercantil se encuentra regulado por el Código de

³⁹ Código de Procedimientos Civiles: op. cit. p. 113.

Comercio, en el Libro quinto, título III de los artículos 1391 al 1414.

La principal diferencia entre el juicio ejecutivo civil y el mercantil, reside en que el juicio mercantil si tiene verdaderamente un carácter sumario, a diferencia del civil cuyo carácter es plenario, ya que en el primer caso limita las excepciones que el demandado podrá oponer en el juicio.

El artículo 1391 del Código de Comercio establece en su primer párrafo que "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución..."

A continuación, en dicho precepto se enuncia cuales son los documentos que traen aparejada ejecución:

- I. "La sentencia ejecutoriada o basada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable.
- II. Los instrumentos públicos
- III. La confesión judicial del deudor
- IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés
- V. Las pólizas de seguros
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro.
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos

de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor."⁴⁰

C. Documentos Privados

Son básicamente los títulos de crédito regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: letra de cambio, cheque, pagaré, la obligación, el certificado de depósito y el bono de prenda.

Sin embargo, existen otros documentos privados los cuales son títulos ejecutivos y que no señala el artículo 1391 del Código de Comercio, y a los que hace referencia el artículo 1403 del mismo ordenamiento, y que se encuentran establecidos en otras disposiciones, como en materia de fianzas, operaciones de banca y crédito, contratos de habilitación y avío, arrendamiento financiero, entre otras.

El juicio ejecutivo mercantil se puede dividir en tres fases:

1. Embargo;
2. Pago u oposición, y
3. Sentencia de remate y ejecución

⁴⁰ Código de Comercio: Berbera Editores; México, 1993, p. 79-80.

1. EMBARGO

Presenta la demanda acompañada con el título ejecutivo, el juez examinará la procedencia, y en su caso dictará auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, en términos de lo establecido por el artículo 1392 del Código de Comercio, requiriendo al deudor del pago de las prestaciones reclamadas y en caso de no hacerlo, se le embargarán bienes de su propiedad a efecto de garantizar las prestaciones deducidas

2. PAGO U OPOSICION

En la misma diligencia, se emplazará al demandado para que en el término de 5 días comparezca ante el juzgado a hacer pago u oponerse a la ejecución, que en caso de oponer excepciones y el negocio exigiera prueba, se abrirá un período probatorio cuyo término no excederá de 15 días (artículo 1399 y 1405 del Código de Comercio).

Si dentro del término de 5 días, el deudor no verifica el pago ni opone excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor, previa citación de las partes, se citará a sentencia, mandando poner a remate los bienes embargados y de su producto se hará pago al actor.

Respecto a las excepciones que podrán plantearse en el juicio

ejecutivo mercantil se dan tres supuestos: el primero, si se trata de sentencias, las excepciones que podrán oponerse son las señaladas por el artículo 1397 del Código de Comercio, segundo, tratándose de títulos de crédito, serán oponibles las excepciones señaladas por el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y por último si los títulos ejecutivos se refieren a cualquier otro documento que traiga aparejada ejecución, las excepciones oponibles serán las señaladas por el artículo 1403 del Código de Comercio.

Una vez terminado el período de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, el juzgador deberá hacer "la publicación de probanzas", concediendo un término de 5 días, primero al actor y después al demandado para que aleguen de su derecho, conforme al artículo 1405 del Código de Comercio.

3. Sentencia de Remate y Ejecución

Una vez presentados los alegatos o concluido el término de 5 días concedidos a las partes, se citará a sentencia, la cual deberá pronunciarse dentro de los 8 días siguientes (artículo 1407 del Código de Comercio).

En la sentencia, el juez deberá decidir sobre los derechos controvertidos y en su caso se determinará si ha lugar el trance y

remate de los bienes embargados (artículo 1408 del Código de Comercio)

Si la sentencia declara que no ha procedido el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en vía y forma que corresponda.

Si la sentencia decreta el trance y remate de los bienes embargados, se continuará con el procedimiento de remate. El juez fijará hora y fecha para la primera audiencia de remate, previo avalúo de los bienes hecho por dos peritos o corredores nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia nombrado por el juez. Si se trata de bienes muebles el remate deberá anunciarse por tres veces, dentro de tres días y dentro de nueve días si se trata de inmuebles, y que en caso de no comparecer postor a la subasta, el acreedor podrá pedir la adjudicación de los bienes en el precio que se hubiera fijado en la última subasta (artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio). Resulta aplicable supletoriamente, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a las disposiciones relativas al procedimiento de remate, en termino de lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio.

2.3. EL PATRIMONIO COMO PRESUPUESTO DE LA EJECUCION

El artículo 2964 del Código Civil especifica el principio general de la responsabilidad genérica que adquiere el deudor de responder del cumplimiento de sus obligaciones en todos sus bienes con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

De esta manera, el acreedor tiene una garantía universal respecto de los bienes del deudor, a efecto de satisfacer las obligaciones a su cargo, y que se traduce en el derecho que tendrá el acreedor de embargar los bienes y pagarse con el producto de su venta. Así, "el acreedor tiene un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor"⁴¹. Esa garantía recae tanto en sus bienes presentes como en los futuros.

2.4. PROCEDIMIENTO DE EMBARGO

Partiendo que el embargo es una institución común a diversos procesos, se detallara su desarrollo procesal, en la inteligencia que los ordenamientos jurídicos aplicables, son el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -o locales en su caso- y el Código de Comercio.

⁴¹ Borja Soriano, Manuel: Teoría General de las obligaciones. Porrúa: México, 1989.

A la presentación de la demanda, acompañada de los documentos base de la acción exhibidos, el juez, previo análisis y estudio de ellos, si resulta procedente, dictará un auto, que se le denomina de "exequendo", y o por el cual admite y se despacha la demanda ejecutiva. Este auto de ejecución, tiene efectos de mandamiento en forma y mediante él se ordena que el demandado sea requerido de pago, con la finalidad que satisfaga las prestaciones reclamadas, o en su defecto, se embarguen bienes suficientes que garanticen el pago de la suerte principal más sus accesorios.

Posteriormente se efectúa la diligencia de embargo se realiza a través de las siguientes actuaciones procesales: citatorio previo, requerimiento, señalamiento de bienes y perfeccionamiento del embargo.

A) CITATORIO PREVIO

Los artículos 535 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal y el artículo 1393 del Código de comercio, señalan que en caso que el deudor no se encuentre en el domicilio señalado a la primera búsqueda, el actuario o ejecutor, deberá dejar un citatorio, a efecto que para que en la hora que señale dentro de un lapso comprendido entre las seis y setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado,

siguiendose las reglas de la ley procesal local, respecto de los embargos. Lógicamente, si a la primera búsqueda se encuentra el demandado, se entenderá la diligencia personalmente con él y no será necesario dejar citatorio, pero es recomendable, que para evitar una nulidad de actuaciones, el actuario y actor, se cercioren desde el primer momento, de la identidad de la persona con la que se practique la diligencia, y en caso de tratarse de personas morales, se aseguren de la persona que comparezca como representante legal. También deberá cerciorarse y asentar la razón correspondiente así como las circunstancias que den certeza que se trata del domicilio que se señala para la actuación. En aquellos casos en que no exista plena certeza de la personalidad de la persona que comparezca en representación legal de la persona moral, es más conveniente, para una mayor seguridad, se deje un citatorio y presentarse posteriormente..

B) REQUERIMIENTO

Posteriormente, se procederá a requerir de pago al deudor de las prestaciones que demanda el actor. El demandado podrá entonces hacer el pago en el mismo momento de la diligencia, y así no se causarían el pago de costas, o bien, en caso contrario, someterse al procedimiento, practicando el embargo de bienes de su propiedad que garanticen la suerte principal más los accesorios legales, tal como lo disponen los artículos 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

y 1392 del Código de Comercio.

C) SEÑALAMIENTO DE BIENES

El derecho de señalar bienes, le corresponde en un primer lugar al demandado, tal como lo ordena el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a los procedimientos mercantiles, y se sujetan a los siguientes órdenes, dependiendo de la naturaleza del procedimiento,

Tratándose de juicio ejecutivo civil, el artículo 536 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala el siguiente orden:

- 1° Los bienes consignados en garantía de la obligación que se reclama;
- 2° Dinero;
- 3° Créditos realizables en el acto;
- 4° Alhajas;
- 5° Frutos y rentas de toda especie;
- 6° Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- 7° Bienes raíces;
- 8° Sueldos o comisiones;
- 9° Créditos.

En los procedimientos mercantiles, el artículo 1395 del Código de Comercio, señala el siguiente orden:

- 1° Las mercancías;
- 2° Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- 3° Los demás muebles del deudor;
- 4° Los inmuebles
- 5° Las demás acciones y derechos que tenga el demandado

El derecho de designar bienes pasará al actor sin sujetarse al orden que establece la ley, en los supuestos que señala el artículo 537 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, mismos que se hacen del conocimiento del deudor en el momento de la diligencia:

- 1° Si para hacerlo estuviera autorizado el actor por el obligado en virtud de convenio expreso;
- 2° Si los bienes que señala el demandado no fueron bastantes o si no se sujeta al orden establecido en la Ley;
- 3° Si los bienes estuviesen en diversos lugares; en este caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

Se ha establecido uniformemente por diversos autores, que en realidad el orden del señalamiento de bienes, se da a favor del acreedor y

no del deudor, a efecto de una mayor realización y satisfacción de su crédito.

Es conveniente señalar en este momento que el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala cuales son los bienes sobre los que no puede trabarse un embargo, es decir, bienes que son considerados como inembargables.

1° Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos en el Código Civil;

2° El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;

3° Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

4° La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el informa de un perito nombrado por él;

5° Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

6° Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para que éste conforma a las leyes relativas;

7° Los efectos, maquinaria, instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

8° Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

9° El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

10° Los derechos de uso y habitación;

11° Las servidumbres, a no ser que se embargue el fondo a cuyo favor están constituidas, excepto las de aguas, que es embargable independientemente;

12° La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;

13° Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;

14° Las asignaciones de los permisos del erario;

15° Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Los bienes embargados deberán ser descritos en el acta de la

diligencia de embargo, determinando específicamente los datos que permiten la identificación del bien embargado, dependiendo de su naturaleza.

B) PERFECCIONAMIENTO DEL EMBARGO

Este perfeccionamiento, reside fundamentalmente en el nombramiento de depositario y de la inscripción del embargo. Este dependerá de la naturaleza de los bienes embargados ya sea tratándose de bienes muebles, inmuebles, créditos, bienes fungibles, bienes de fácil deterioro o detrimento, fincas urbanas o rentas, créditos litigiosos, fincas rústicas o negociaciones mercantiles.

En principio, corresponderá al actor bajo su más estricta responsabilidad, nombrar al depositario que se encargue de la custodia de los bienes embargados, incluso puede recaer en sí mismo dicho carácter de depositario. La primera parte del artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que "De todo secuestro, se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser el mismo o el deudor, mediante formal inventario."

El depositario tomara posesión de los bienes embargados y su principal obligación será la de conservar dichos bienes como si fueren

cosas de su propiedad. No constituye parte en el proceso, pero si representa para el depositario una parte esencial del mismo, ya que de su función, dependerá la realización de los bienes embargados en caso que con el producto de dichos bienes se realice el pago, o por el contrario sean devueltos a su propietario y que éste no se vea perjudicado en su patrimonio. El depositario queda sujeto también a responsabilidad penal si dispone del bien o bienes embargados o los sustrae conducta que se encuentra tipificada en el artículo 383 fracción II del Código Penal. Pero no solamente es responsable el depositario en estos casos, si no que el mismo actor resulta responsable solidario del depositario designado por él por el valor de los bienes.

2.5 EJECUCION PROCESAL Y EMBARGO

El embargo de bienes, no sólo es propio de juicios ejecutivos, sean civiles o mercantiles, sino también, tratándose de sentencias firmes de condena de pago, convenios u otras resoluciones que la ley mande ejecución, y que el condenado no de cumplimiento voluntario a dicha resolución.

De esta manera, el juez está facultado a ordenar el embargo de bienes con el fin de hacer pago al acreedor, iniciando el procedimiento de remate de dichos bienes. En esta ejecución, en el supuesto que el

interesado no optase por el juicio ejecutivo, no es necesario el requerimiento de pago cuando no fuere hallado el condenado. El objeto principal es el embargo de bienes encaminados a que con el producto de ellos, a través de la venta judicial se haga pago al acreedor de las prestaciones que en sentencia definitiva se condene

Así, la ejecución de una sentencia de condena, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se puede realizar por dos vías a través del juicio ejecutivo, o bien por la vía de apremio.

Esta afirmación, en materia procesal civil tiene como fundamento, el artículo 444, así como las disposiciones contenidas en el Título séptimo capítulo V, relativas a la Vía de Apremio, artículos 500 y 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 444 dispone que "las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución, si el interesado no intentase la vía de apremio."

El artículo 500 establece que "Procede la vía de apremio, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o un convenio celebrado en juicio... convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del

Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría."

Por otro lado, la ejecución procesal tiene las características en cuanto al procedimiento (artículos 500, 501, 502 y 504 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal):

Artículo 501. La ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria o que debe llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuviera lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos.

Artículo 502. Cuando las transacciones o los convenios se celebren en segunda instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior acompañándole testimonio del convenio.

Artículo 503. El tribunal que haya dictado en segunda instancia

sentencia ejecutoria, dentro de los tres días siguientes a la notificación devolverá los autos al inferior acompañándole la ejecutoria y constancia de las notificaciones.

Artículo 504. La ejecución de las sentencias arbitrales de los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el juez competente designado por las partes, o en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

En materia mercantil, la ejecución de sentencias encuentra su apoyo en el libro quinto, capítulo XXVII del Código de Comercio, artículos 1346 a 1348, 1397, 1400 y 1410.

Es competente para conocer de la ejecución el juez que conoció en primera instancia o en su caso el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional, tal como lo dispone el artículo 1346.

Dispone el artículo 1347 que "Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto por el artículo 1397, 1400 y 1410 a 1414 de este libro".

Se aplican las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, respecto a lo señalado en el apartado anterior, en cuanto a la

instancia de parte, la impugnación y la limitación de excepciones, ésta conforme al artículo 1397 del Código de Comercio.

El procedimiento se seguirá de acuerdo a lo establecido por los artículos 1346, 1397, 1400 y 1410 del Código de Comercio, y que se refieren a la competencia del juez, excepciones, pruebas si se tratara de juicio ejecutivo y remate de bienes embargados.

2.6. PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

La ley procesal civil y mercantil, reconocen las providencias precautorias, como un procedimiento de carácter cautelar, cuyo principal objetivo se encamina a conservar el estado que guarden los bienes del deudor, para evitar que este los oculte, dilapide o enajene, haciendo que el acreedor no pueda satisfacer el derecho que trate de hacer valer.

Es así como la ley contempla al embargo precautorio, el cual tiene un carácter conservatorio, y que se sujetan a las reglas que establezca la ley procesal aplicable.

El Código de Procedimientos Civiles regula al embargo precautorio como providencia cauteiar o precautoria, en los artículos 235 fracciones I a la III, 236 a 239, 243 a 254.

Las reglas que se aplican son las siguientes:

- a. El embargo precautorio tiene como objetivo asegurar el proceso definitivo, ya que el interesado carece de un título ejecutivo, pero tendrá la obligación de alegar y probar el temor de que el deudor oculte, dilapide o enajene los bienes en que se deba ejercitar un derecho real o respecto de los que se quiera embargar.
- b. Puede ser solicitado por aquél que acredite poseer un derecho real o personal en contra del deudor y la necesidad del embargo que solicita, y podrá probarla por medio de documentos o testigos que no serán menos de tres.
- c. Podrá decretarlo un juez que sea competente para conocer del principal, si se trata de acto prejudicial, y que en caso de ya existir juicio, es juez competente el que conozca del asunto.
- d. La ejecución del embargo precautorio se rige por las reglas del embargo en general, con las singularidades siguientes:
 1. El interventor o depositario de los bienes los nombra el juez y no el actor,
 2. En la ejecución no se admite excepción alguna;
 3. No se cita previamente a la persona en contra quién se pida;
 4. El embargo se despacha por cantidad precisa, la cual la señala el ejecutante y decreta el juez, conforme a la cosa que se pida o el valor de la demanda;

5. El actor tendrá que otorgar fianza para responder de los daños y perjuicios que pueda causar el embargo;
6. Si se decreta la providencia precautoria antes de presentar la demanda, el que la promovió deberá presentar la demanda dentro del término de tres días, si el juicio hubiese que seguirse en el lugar en donde se decretó el embargo, y si debiera seguirse en otro lugar, contará con un día más por cada doscientos kilómetros.
7. El demandado podrá consignar el valor u objeto reclamado, otorgar fianza o bien probar que tiene bienes inmuebles suficientes para responder de la demanda, evitando el embargo precautorio, se tramita por vía incidental, pero deberá promoverse antes de sentencia ejecutoriada. Además podrá pedir que se revoque la providencia si el actor no presentará la demanda en los términos señalados anteriormente.
8. Si se embargan bienes de tercero, éste podrá reclamar la providencia mediante el juicio respectivo.
9. El secuestrado de bienes sigue la suerte del principal, en caso de que no se hubiese revocado o levantado.

El Código de comercio regula al embargo precautorio como providencia cautelar o precautoria, en los artículos 1168 fracción II y III, 1169 a 1193.

Resulta aplicable en lo conducente lo señalado en el apartado anterior, con las siguientes singularidades: podrá decretarse en contra del deudor, tutores, socios o administradores de bienes ajenos; el embargo de bienes o su consignación del valor o del objeto, se rigen por las reglas señaladas en los artículos 1392, 1394, 1395 y que se refieren al embargo de bienes; respecto a diversas notificaciones que ordena el artículo 1187, el término para presentar la demanda en otro lugar distinto es de un día por cada veinte kilómetros y otro por la fracción que exceda diez, más tres días; en caso de que se le embarguen bienes a un tercero, éste podrá reclamarlos, substanciándose por cuaderno separado, mandado el juez a citar a las partes para una junta que deberá celebrarse a los tres días, y en caso de que se promovieran pruebas, éstas se recibirán dentro de los diez días siguientes, se escucharán los alegatos de las partes una vez concluidos los términos anteriores y fallará en la misma audiencia; y finalmente, se podrá oponer el recurso de apelación, éste se admitirá en el efecto devolutivo y en caso que se promoviera providencia en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno.

CAPITULO III

LA RETENCION

Una vez analizado en el capítulo II, la figura jurídica del embargo y como se efectuó su proceso; a continuación se determinaron los aspectos más sobresalientes del derecho de retención en la legislación mexicana y a que casos específicos es aplicable.

3.1. EL DERECHO DE RETENCION

En el capítulo I, fueron señaladas varias definiciones relacionadas con el derecho de retención; sin embargo, es conveniente en éste momento destacar algunos aspectos jurisprudenciales, en torno a la materia, ya que estos permitirán tener una idea, más clara de como opera esta figura jurídica. No hay que olvidar que ni el Código Civil; ni el Código de Comercio, dan un concepto específico sobre el derecho de retención. Más los tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Corte han sustentado diversos criterios, en la materia, algunos de los cuales son citados a continuación.

**COMPRAVENTA A PLAZOS, DERECHO A SUSPENDER O
RETENER EL PAGO DEL PRECIO CONVENIDO EN LA. El artículo
2299 del Código Civil, faculta al comprador a plazo para suspender**

o retener el precio cuando fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviese justo serlo, conforme a la recta interpretación del precepto, estando obligado el vendedor a responder a la evicción y a garantizar el goce quieto y pacífico de la cosa enajenada, debe entenderse que se confiere aquella facultad al adquirente contra perturbaciones jurídicas provenientes de derechos de terceros en la relación con la cosa, nacidos antes de la venta por la existencia de un gravamen, de una obligación real o de la constitución de un derecho de la misma índole (servidumbres no aparentes, usufructo, hipoteca y en general gravámenes no registrados ni manifestados por el vendedor en el acto del contrato), más no contra perturbaciones derivadas de hechos de los repetidos terceros, ajenos al transmitente, que impliquen delitos o simples ataques, porque en estos eventos el adquirente ve expeditas las acciones correspondientes para salir en defensa de su posesión y derechos. En cambio, la referida facultad tiene lugar contra la realización, por el vendedor, de toda clase de hechos materiales o actos jurídicos tendientes a perturbar, molestar o atacar la posesión y derecho del comprador, ya sea que hayan tenido su origen en fecha anterior, simultánea o posterior a la venta, e igualmente cuando en cualquiera de los casos señalados aquel tenga justo temor de la perturbación, desde luego a condición de que lo funde en una situación objetiva y no en una creencia arbitraria o caprichosa. Pero reconociéndose conforma a la anterior exposición el derecho

de suspensión o de retención del precio conferido al comprador a plazo por el precepto en cita, es menester hacer hincapié en que su nacimiento o actualización descansa en el supuesto de que esa parte cumplió, a su vez, las obligaciones contraídas al celebrarse la compraventa, pues en la hipótesis contraria se genera una causa jurídica en beneficio del vendedor, suficiente para justificar sus actos encaminados a retener, conservar o recoger la cosa enajenada para incorporarla a su posesión en forma tal que no pueden reputarse como perturbaciones, en virtud del principio establecido por el primer párrafo del artículo 1949 del Código Civil, al prevenir que la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

TERCERA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo 9493/65. Alberto Paniagua Palacios. 1º de abril de 1968. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 6ª Época, Vol. CXXX, p. 14.

COMPRAVENTA, MORA INEXISTENTE EN LA, CUANDO LA
RETENCION DEL PAGO SE FUNDA EN LA DUBITACION DE LA
TITULARIDAD DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO. Conforme al

artículo 2269 del Código Civil para el Distrito Federal, ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad, precepto que debe considerarse de orden público. De la interpretación de este precepto se desprende que, aún cuando el contrato de compraventa no se convenga expresamente, el vendedor tiene la obligación de acreditar al comprador la propiedad de la cosa objeto del contrato, para tener derecho a exigir el pago del precio y demás obligaciones que fueran estipuladas. Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que conforme al artículo 2287 del mismo ordenamiento invocado, el vendedor no está obligado a la entrega de la cosa vendida, "aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido", así como el contenido del artículo 2299 del Código Civil en cita, y por lo tanto, por reciprocidad, equidad y por mayoría de razón, el comprador puede retener el pago del precio si después de firmado el contrato ha surgido dubitación en el comprador acerca de la titularidad de la cosa e imposibilidad de su vendedora en acreditar la propiedad de la misma, en la forma que esté estipulado en el contrato, sin que por ello el comprador incumpla con la obligación de pago o incurra en mora, en virtud de que dichas circunstancias suponen un obstáculo para el cumplimiento del pago, puesto por quien, en el orden natural

de las cosas, tiene interés de que sea satisfecho.

TERCERA SALA

PRECEDENTES:

Amparo directo 31/77/79. Silvia Arévalo de Brom 16 de marzo de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7º Epoca, Vol. 145-150, p. 74.

COMISION MERCANTIL, DERECHO DE RETENCION. El derecho de retención sólo puede ser ejercitado por el comisionista respecto a las mercancías que estén real o virtualmente en su poder, pero no con relación al producto de su venta, porque independientemente de la forma como doctrinariamente pueda ser comentado el artículo 306 del Código de Comercio, lo cierto es que de la redacción actual de tal precepto no autoriza al comisionista a retener, en su beneficio, las cantidades que por el precio de la venta de los efectos de comercio se encuentre en su poder, menos si se tiene en cuenta lo que determina el artículo 279 del citado ordenamiento, en el sentido de que, el dinero producto de la venta de los efectos de comercio debe ser depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, o en su defecto, en poder

de la persona que designe la autoridad judicial; principio éste que en el caso planteado puede y debe ser aplicado en forma analógica para lograr la interpretación apuntada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 161/85, Belbec, S.A. 4 de agosto de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época, Vol. 163-168, p. 48.

Un comentario respecto al tema es que en el Derecho se habla también de retener en el sentido de suspender en todo o en parte el pago del sueldo, salario u otro haber que se ha devengado hasta que satisfaga lo que debe por disposición judicial o gubernativa y asimismo asumir un Tribunal Superior la jurisdicción para ejercerla por sí con exclusión del inferior. Por lo tanto, la retención puede tener tanto el carácter de una obligación como el de un derecho.

Por otro lado, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano, el derecho de retención es el derecho que tiene el acreedor en las obligaciones

recíprocas y en los casos expresamente previstos en la ley, para conservar la tenencia y rehusar la entrega de una cosa que pertenece a su deudor si éste no ejecuta la obligación que le incumbe"

3.2. EL CÓDIGO CIVIL Y LA RETENCIÓN

El Código Civil para el D.F. reconoce el derecho de retención en casos muy específicos; en los contratos por ejemplo, otorga este derecho en los siguientes casos:

I. En la compra-venta. Se otorga el derecho de retención al vendedor sobre la cosa vendida; así lo establecen los artículos 2286 y 2287 cuyo texto nos dice: Artículo 2286. "El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo de el pago".

Artículo 2287. "Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser, que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido".

En este mismo contrato también se le otorga este derecho al comprador sobre el precio. Artículo 2299: "Cuando el comprador a plazo o con espera del precio. Fuere perturbado en su posesión o derecho, o tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aún no lo ha hecho, mientras el vendedor le asegura la posesión o le dé fianza salvo si hay convenio en contrario".

De esta manera, el derecho de retención que es aplicable en este tipo de contrato para ambas partes; en los dos primeros casos la retención se ejercita sobre la cosa objeto de la compra-venta, mientras que en el tercer caso la retención se hace sobre el precio; por tal motivo el comprador es víctima de un hecho ilícito, en donde el vendedor se niega a entregar la cosa y pretende cobrar el precio de la misma.

II. En el contrato de permuta, se otorga el derecho de retención a cualquiera de los permutantes cuando quien recibe la cosa acredita que no era propia del que la dio; así lo establece el artículo 2328 dice: "Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le da en permuta y acredita que no era propia del que la dio, no puede ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió".

III. En el contrato de arrendamiento se otorga el derecho de retención a favor del arrendador así lo determina al artículo 2422:

"Si al terminar el arrendamiento hubiere algún saldo a favor del arrendatario deberá devolverlo inmediatamente a no ser que tenga algún derecho que ejercitar contra aquél, en este caso se depositará judicialmente el saldo referido".

En este contrato se ejercita una retención indirecta ya que no es el acreedor (arrendador) quien la realiza, ya que es por medio de una autoridad judicial que se retiene dicho saldo, para de este modo pagar el arrendador lo que le es debido.

IV. En el contrato de mandato. Se reconoce a favor del mandatario y se fundamenta el artículo 2579: "El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante haga la indemnización y reembolso de que se tratan los dos artículos anteriores".

El reembolso se hará cuando el mandatario haya dado una suma en anticipo, aunque no haya salido bien el negocio. Así también irá acompañado de los respectivos intereses que la cantidad anticipada origine; asimismo tiene como condición que el mandatario esté exento de culpa, artículo 2577. En lo referente a la indemnización se hará por los daños y perjuicios que el mandante haya causado al mandatario con motivo del cumplimiento del mandato, siempre y cuando no exista culpa ni

imprudencia del mismo mandatario, artículo 2578.

V. En el Contrato de obra a precio alzado. Se reconoce dicho derecho a favor del constructor de cualquier obra mueble, artículo 2644: "El constructor de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha obra"

VI. Por otro lado, también en el Código Civil se reconoce el derecho de retención en el Capítulo IV referente a los porteadores y alquiladores; aquí el derecho de retención se presenta a favor del porteador con preferencia sobre el pago de los efectos transportados (Artículo 2622): "El crédito por los fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor".

VII. Por último se presenta el contrato de hospedaje que otorga el derecho de retención a favor de los dueños de hoteles y casas de huéspedes sobre el equipaje de los huéspedes por el importe del hospedaje, artículo 2669: "Los equipajes de los pasajeros responden preferentemente, del importe del hospedaje; a este efecto los dueños de los establecimientos donde se hospedaron podrán retenerlos en prenda hasta que obtengan el pago de lo

adeudado".

Pocos son los casos en que se reconoce el derecho de retención dentro del contenido del Código Civil, así sólo se regulan de manera limitada y restringida casos muy particulares de este derecho.

3.3. CONTROVERSIAS SOBRE LA RETENCION

Así, como en el Código Civil se reconoce el derecho de retención en determinados casos, también en él, existen controversias: ya que éste es negado en otros casos, entre los que se encuentran los siguientes:

Así como nuestro código reconoce el derecho de retención en determinados casos también lo niega en otros, estos casos son:

- a) En el contrato de Depósito. Se le niega el derecho de retención al depositario, ya que no puede retener la cosa aunque le sea pedida por el depositante y éste no le haya pagado el importe de los gastos hechos para la conservación de la cosa objeto del depósito; asimismo, no podrá retenerla cuando el depositante le pida la entrega de la cosa y éste le haya causado algún perjuicio. Artículo 2533: "El depositario no puede retener la cosa, aún cuando al pedírsela no haya recibido el importe por las expensas

a que se refiere el artículo anterior; pero si podrá, en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito”.

También se niega este derecho al mismo depositario en el artículo 2534: “Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el depositante”.

- b) En el contrato de comodato. Se niega el derecho de retención al comodatario; así lo establece el artículo 2509: “Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa a pretexto de lo que por expensas o por cualquiera otra causa le deba el dueño”

En el primer caso expuesto, se niega el derecho de retener una cosa de manera directa esto es que si el depositario no ha recibido el importe de los gastos hechos respecto de la cosa objeto del depósito, no podrá por cuenta propia retener la cosa, sino que tendrá que pedir que la retención se haga a través de una autoridad judicial la cual no entregará la cosa al depositante hasta en tanto no cumpla con la obligación de cubrir los gastos hechos por el depositario respecto de la cosa misma.

En lo que respecta al segundo caso encontramos que en él se niega de manera rotunda una retención, ya que aunque se hayan realizado expensas sobre la cosa objeto del comodato el comodatario no podrá

ejerger el derecho de retención.

3.4. LA RETENCIÓN Y SU NATURALEZA

La naturaleza jurídica de la retención, es muy discutida por varios autores especialistas en el área; así algunos piensan que es un derecho real, otros que es un derecho, personal, y los que sustentan una teoría ecléctica.

Para lograr descubrir la naturaleza jurídica del derecho de retención, es necesario exponer que se entiende por los derechos reales y los derechos personales.

Los derechos reales y derechos personales forman las dos grandes ramas de los derechos patrimoniales. Unos y otros representan las maneras básicas de dar satisfacción a un interés jurídicamente protegido.

En el derecho real, el titular puede hacer actos de uso, disfrute y disposición que afecta directamente al objeto económico del derecho, por ello, la protección jurídica se limita, en principio, a imponer a todos los no titulares un deber de abstención, el deber de no intervenir en los actos de uso y disfrute que realiza el titular.

En el derecho personal, el interés jurídicamente protegido sólo puede satisfacerse por la mediación de actos ajenos, o sea, a través de la prestación de un sujeto obligado de manera directa y personal a proporcionar al titular el valor protegido por el derecho

Es decir, que en el derecho real, el titular puede alcanzar directamente el interés que tiene protegido a base de actuar inmediatamente sobre la cosa y de que la conducta de los que no son titulares de la misma, se reduzca a lo mínimo, es decir, a abstenerse de interferir en las facultades de la persona titular del derecho real que ejercita (uso, goce, disfrute) y en el derecho personal el interés protegido consiste en una conducta perfectamente delimitada y definida que incumbe a otros sujetos del derecho, esta actuación o conducta perfectamente delimitada y definida que incumbe a otros sujetos del derecho, esta actuación o conducta es el objeto principal de la protección jurídica en el derecho personal, que sólo de manera indirecta o mediata recae sobre el contenido de la prestación debida.

A grandes rasgos, los tratadistas que adoptan la teoría de que el derecho de retención es un derecho real, se basan en que es un derecho oponible a los terceros adquirentes, a los acreedores hipotecarios o privilegiados y a la masa de acreedores en la quiebra, explicando que el derecho real es oponible a los terceros porque existe sobre la cosa y no contra la persona.

Algunos criterios personalistas se exponen a continuación:

El maestro Rafael de Pina comenta lo siguiente: "No se puede sostener que el derecho de retención sea real en todo caso, porque este carácter, en relación con un determinado derecho, implica que se puede oponer erga omnes, es decir, a los terceros, y si bien esta eficacia la posee tal derecho en algunos casos, carece de ellos en otros, y por esto, en principio, el derecho de retención debe constituirse como un derecho personal, desde el punto de vista que estamos exponiendo aunque en determinados casos ofrezca los caracteres del derecho real"⁴².

Joaquín Martínez Alfaro señala:

"El derecho de retención no es un derecho real, porque le faltan los atributos de ese derecho, entre ellos carece de una facultad de persecución, además el derecho real sólo puede recaer sobre bienes específicamente determinados y como antes se vio hay casos en que el derecho de retención se refiere a bienes determinados en género"⁴³.

La segunda postura que manejan algunos doctrinarios es la que se basa en una naturaleza real del derecho en estudio; entre esos doctrinarios se encuentra:

⁴² Pina, Rafael de: Derecho Civil Mexicano; Porrúa; México, 1986, p. 201.

⁴³ Martínez Alfaro, Joaquín: Teoría de las Obligaciones; Porrúa; México, 1989. P. 382.

Guillouard, el que menciona: "Rechazamos el carácter personal que se le da al derecho de retención; ya que el derecho personal, es por su naturaleza, y como su nombre lo indica, inoponible a terceros y limitado, en sus efectos, a las personas entre las cuales existe, solamente el derecho real es oponible a terceros, porque existe sobre la cosa y no contra la persona..."⁴⁴

Finalmente se presenta la opinión de que la naturaleza del derecho de retención es de carácter "Sui Generis" o mixto, es definido por los tratadistas que argumentan su opinión en decir que dicho derecho contiene tanto elementos reales como personales.

El maestro Bejarano Sánchez comenta: "Se ha cuestionado si es un derecho real o un derecho personal y, sin embargo no es ninguno, pues examinando a fondo las características del mismo debe concluirse que se trata de un derecho de naturaleza Sui Generis el cual no puede ser caracterizado como un derecho real ni como un derecho personal.

No es derecho real, porque el titular del ius retentionis carece de la facultad de persecución característica de los derechos reales... por otra parte no es un derecho personal o de crédito porque, no obstante de tener una cualidad económica, no incrementa el patrimonio del titular, y los

⁴⁴ Citado pro: Bonnacase, Julien: Elementos de Derecho Civil: Tomo II Editorial José M. Cajica; Puebla, México, 1995. P. 142.

derechos de crédito.⁴⁵

Gutiérrez y González opina: "Considero a estos criterios (real y personal) equivocados por falta de análisis del problema, pues el derecho de retención no es ni real ni personal.

El derecho de retención es una facultad que se otorga a la víctima de un hecho ilícito, y reposa en un principio de defensa privada que la ley autoriza, como una orientación de economía procesal, y que implica una idea de compensación"⁴⁶

Resulta importante destacar la opinión de los tratadistas Marcel Planiol y Julien Bonnecase, en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de retención.

Planiol explica que el hecho de que el derecho de retención sea oponible a los acreedores del deudor, a los adquirentes de la propiedad de la cosa o de derechos reales sobre ésta, puede ser explicado sin la existencia de un derecho real, como por ejemplo en el caso de un obrero que tiene acción contra el dueño de la cosa por las reparaciones que hizo a la misma, no posee un derecho real sobre la cosa que reparó, solo tiene

⁴⁵ Bejarano Sánchez Manvel: Obligaciones Civiles: Editorial Harper Row Latinoamericana; México: p. 369-370.

⁴⁶ Gutiérrez y González, Ernesto: Derecho de las obligaciones: Editorial Cajica, Puebla-México, 1979. P. 544-547.

el derecho de retención para presionar al dueño de que le cubra por las reparaciones que hizo.⁴⁷

Por su parte Bonnecase, explica que el derecho de retención representa una institución autónoma que no puede confundirse con los derechos reales ya que éstos consisten en el poder del titular para usar directamente la cosa, no con los derechos reales de segundo grado en los cuales el titular puede apropiarse total o parcialmente de su valor económico y tiene las bases legales para promover su venta, situaciones que no ocurren en el derecho de retención, porque es bien sabido que si el retenedor pierde la cosa no tiene manera de pagarse preferentemente con lo que resulte de la venta de dicha cosa, es pues concluye Bonnecase un caso particular de un crédito quirografario con prenda especializada.⁴⁸

⁴⁷ Planiol, Marcel y Ripert, Georges; Tratado Elemental de Derecho Civil; Cardenas Editor; México, 1991. P. 86.

⁴⁸ Bonnecase Julien; op. cit. p. 143.

CAPITULO IV

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE EL EMBARGO Y LA RETENCION

En este capítulo, se ha llegado al punto crucial de la presente investigación; ya que en él, hay que detectar las diferencias y similitudes entre el derecho de retención y el embargo.

4.1. DERECHOS REALES Y PERSONALES

En el capítulo anterior, dentro de la naturaleza jurídica del derecho de retención, se expuso que se entiende por derechos reales y personales y que tipo de criterios son derivados de la interpretación de especialistas en el área; para asignarle un derecho de carácter particular del autor del presente trabajo de tesis es conveniente mencionar que el derecho de retención contiene un derecho mixto, ya que resulta atrevido asignarle, según sea el caso, algún tipo de derecho personal o real.

En lo que respecta al embargo, hay que identificar primeramente la naturaleza de los derechos derivados del mismo.

En relación con el tema del incumplimiento de los contratos, se presenta el problema relativo a determinar la situación jurídica del crédito o derecho personal, cuando el acreedor embarga bienes, es decir, cuando recurre a la ejecución forzada. En realidad la ejecución forzada se presenta, no como una consecuencia directa del incumplimiento del contrato o de la obligación, sino en forma indirecta o remota, toda vez que la consecuencia directa para el caso de incumplimiento, será el ejercicio de la acción. Es decir partiendo del supuesto jurídico del incumplimiento, que producirá como efecto la posibilidad en el acreedor de intentar o no la acción. Dada la posibilidad, la consecuencia se presenta como contingente, supuesto que el acreedor no está obligado necesariamente a intentar una acción ante el incumplimiento del contrato o de la obligación. Deducida la acción, ocurren los supuestos y consecuencias inherentes al proceso, hasta llegar a la sentencia, que crea un derecho subjetivo nuevo en favor de la parte que obtuvo o sea, normalmente en favor del acreedor, cuyo derecho habrá de ejecutarse en la vía de apremio, mediante el embargo y remate de bienes. Ahora bien, este supuesto jurídico nuevo que interviene en el embargo, plantea el problema consistente en saber si el derecho personal continúa en los mismos términos en que fue declarado en la sentencia o si experimenta una modificación por virtud del embargo, es decir, del aseguramiento de bienes que quedan afectados al pago preferente y que permite al acreedor oponerlo a los terceros, hacer valer sus derechos de preferencia y, en su caso, de persecución, si las cosas embargadas pasaren a poder de tercero.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se orientan en el sentido de afirmar que el embargo no transforma el derecho de crédito, y que no crea un derecho real. En una palabra, que continúa idéntica la naturaleza jurídica del derecho del acreedor, que sólo obtiene un aseguramiento, pero con fines procesales, de tal manera que no ejerce un poder jurídico directo e inmediato sobre los bienes embargados, supuesto estos quedan en depósito y es el Juez quien debe hacer respetarlo, esta es la doctrina comúnmente sustentada, tanto por los civilistas como por los procesalistas y la jurisprudencia de la Suprema Corte que ha venido insistiendo en que el embargo no crea un derecho real.

Por otro lado, es conveniente destacar que, aun cuando el derecho del acreedor subsiste, ello no impide que nazca un derecho real de garantía por virtud del aseguramiento, para afectar bienes determinados y para que el acreedor tenga la facultad jurídica de exigir su venta, es decir, el remate y hacerse pago. Es decir, no se afirma que el derecho personal se convierta en real sino que subsistiendo, se añade un derecho real de garantía. Por lo tanto, la objeción parte de la base falsa de que el embargo crea un derecho real, y que éste substituye al personal. Ahora bien, ninguno de los que sostienen que el embargo crea un derecho real, ha pensado que se extinga el derecho de crédito y se substituya por un derecho sobre los bienes embargados para ejercer un poder jurídico directo, semejante a los derechos de aprovechamiento. Simplemente se considera que subsistiendo el crédito, dado que hay un aseguramiento,

este supuesto debe producir alguna consecuencia, porque si no se negaría un principio fundamental del derecho: ante un supuesto nuevo, debe haber una nueva consecuencia. ¿Cuál es está? Crear un derecho especial sobre bienes determinados. El acreedor antes del embargo tiene una prenda tácita sobre todo el patrimonio del deudor, es decir, una posibilidad jurídica de ejecución sobre sus bienes presentes y futuros. Una vez hecho el embargo, esta expectativa se convierte en un derecho concreto sobre bienes determinados.

De lo anterior, se puede determinar, que existe una similitud entre la asignación tanto de los derechos reales como personales en la figura jurídica del embargo y el derecho de retención; ya que son diversas las inclinaciones y opiniones en cuanto al tema; pero al parecer lo más acertado es la presencia de uno y otro, en algún momento determinado de la obligación derivada de los mismos.

4.2. DERECHO COMPARADO

Comenzando por el derecho de retención, éste se regula por otros códigos civiles como es el de Alemania, Suiza y Francia entre otros. En el Código Civil para el Distrito Federal se admite el derecho de retención en la compraventa, permuta, mandato, en favor de los dueños de hoteles, etc., como ya fue señalado.

Sólo para efectos de observar otras líneas jurídicas, sobre ésta figura, se mencionan algunos casos en donde el Código civil francés acepta el derecho de retención y el Código Civil para el D.F., lo niega, según indica el maestro Rojina Villegas:

1. El artículo 545 del Código Napoleónico establece el derecho de retención al propietario de un inmueble expropiado por causa de utilidad pública hasta que le cubran la indemnización, en cambio nuestro Código no lo contempla, puesto que habla de la indemnización, pero la misma puede ser anterior, simultánea o posterior a la expropiación, con lo que se niega al propietario el derecho de retención debido a que no puede alegar que no se le ha pagado la indemnización.
2. En el caso del depósito nuestro Código Civil, que sólo permiten el ejercicio del derecho de retención cuando se solicita judicialmente, en cambio el artículo 1948 del Código Civil Francés lo admite, sin que medie solicitud judicial.
3. En relación al artículo 570 del Código Civil Francés que admite el derecho de retención en favor del que pone la mano de obra, en el caso de accesión llamado especificación, o sea, que por el trabajo realizado le da forma a una materia distinta y crea una cosa nueva, nuestro Código no reconoce la facultad del

especificador para retener la cosa a razón de que se le pague por su labor, pues de acuerdo a los artículos 929, 930, 931 de nuestro Código Civil, que textualmente dicen:

Artículo 929. El que de buena fe empleó materia ajena, en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

Artículo 930. Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio a la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho, además, para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra, a tasación de peritos.

Artículo 931. Si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada, tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al que la hizo, o exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

De la transcripción antes realizada se desprende que en ninguno de los dispositivos transcritos se concede el derecho de retención en favor del especificador.

Por último un ejemplo en que el derecho de retención es reconocido en ambos Códigos:

El artículo 2280 del Código Civil Francés, al igual que el 799 de nuestro Código, admiten el derecho de retención, cuando un tercero de buena fe adquiera algo robado o perdido, ejercerá el derecho de retención hasta que el dueño de ese objeto perdido o robado reembolse al tenedor de la cosa el precio que él pagó, teniendo el dueño el derecho de repetir contra el vendedor.

Continúa su estudio el maestro Rojina Villegas, en cuanto al derecho comparado analizando el dominio de aplicación y efectos del derecho de retención tomando las ideas que tiene el tratadista francés Julien Bonnecase:

De acuerdo con el maestro Bonnecase hay dos fases de la jurisprudencia francesa sobre el dominio de aplicación del derecho de retención, en la primera fase se explica que el derecho de retención únicamente se aplica en los casos expresamente establecidos en la ley, en la forma y medida que la misma disponga.

En la segunda se dice que el derecho de retención existirá cuando la detentación de la cosa se refiera a un convenio o a un cuasicontrato que haya dado surgimiento a un crédito, idea que conlleva a la

comparación del derecho de retención con otras figuras afines, comparación que muchas veces llevada al extremo se vuelve confusión; así tenemos la compensación, la prenda y la anticresis (con las cuales se compara por tener la llamada preferencia del pago, la cual no es un privilegio propio del derecho de retención y si de la prenda y la anticresis), la exception non adimpleti contractus y hasta el embargo (con el que si existen marcadas diferencias).⁴⁹

En otro punto refiere el maestro *Rojina* las controversias doctrinales sobre el dominio de aplicación del derecho de retención siguiendo con la exposición de ideas de *Bonnecase*, al analizar a diversos autores:

Primero. "Sistema restrictivo conforme al cual el derecho de retención no existe sino en tanto que lo reconozcan los textos legales y en la medida de los mismos (*Lauren*)"⁵⁰

Segundo. "Sistema que admite el derecho de retención aún fuera de los textos y bajo la doble condición de que el crédito del que retiene esté en conexión con la cosa y que la detención se refiera a un convenio, o por lo menos a un cuasicontrato que haya dado nacimiento a la deuda relacionada con dicha cosa (*Aubry et Rau*)"⁵¹

⁴⁹ *Rojina Villegas, Rafael: op. cit. p. 463-464.*

⁵⁰ *Ibidem p 465.*

⁵¹ *Ibidem.*

Tercero. "Sistema que abandona al poder discrecional del juez el cuidado de acordar o negar el derecho de retención, a falta de un lazo contractual entre las partes (Demolombe)"⁵²

Cuarto. "Sistema que admite el derecho de retención bajo la condición de que exista conexidad entre el crédito y la posesión de la cosa, haya o no entre las partes un lazo derivado de un contrato o de un cuasicontrato (Guillouard)"⁵³

Para concluir el estudio de este autor, se expondrán las ideas que el mismo sigue respecto de la naturaleza específica del derecho de retención, que fue explicada con anterioridad. Existen la discusión de si es o no un derecho real, uno personal, o es una simple forma de garantía, al efecto este autor explica que existe la tan mencionada controversia para determinar esa naturaleza, y sentimos que se une a las ideas de Bonnecase, a quien sigue a lo largo de su exposición, y adopta la idea de este tratadista francés de que el derecho de retención es una institución autónoma que no es derecho real (no tiene los atributos que caracterizan a este derecho) ni derecho personal, se trata más bien de un crédito con garantía especializada, que puede ser oponible a terceros.⁵⁴

En cuanto al derecho comparado, el embargo es una figura jurídica

⁵² Idem. p. 466

⁵³ Idem. p. 467.

⁵⁴ Idem. P. 468-470.

reconocida en varias legislaciones del mundo como es en Argentina, España, Colombia, etc... y su marco jurídico es muy similar al de México, por lo que se hace irrelevante, exponerlo de nueva cuenta.

4.3. LEGISLACION MEXICANA

Siguiendo con la identificación entre las diferencias y similitudes entre el embargo, y la retención, a continuación se mencionará que en la legislación mexicana el embargo es un instituto de derecho procesal que opera como medida de aseguramiento de un bien del deudor para satisfacer los intereses del acreedor con el valor de su venta, no confiere el derecho pleno de preferencia en el pago, ya que por el embargo, sólo se adquiere un derecho de prelación en cuanto a créditos posteriores, como se desprende de la fracción IX del artículo 2993 del Código Civil.

En el embargo el bien no está a disposición del acreedor ni se tiene sobre el mismo un poder directo e inmediato, sólo se poseen los derechos y obligaciones derivados de un depósito.

A este respecto es conveniente volver a señalar que: Las características más importantes del derecho real, son las siguientes: el poder directo e inmediato que confiere a su titular, sobre una cosa; el derecho de persecución, y el derecho de preferencia, cuando se trata,

naturalmente, de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que la coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el de una autoridad judicial, que no puede considerarse como intermediario entre el embargante y la cosa, dado que es el juez y no el embargante el que puede disponer del bien secuestrado; de ahí que el embargo deba considerarse como una institución de carácter procesal y de naturaleza Sui Generis, cuyas características se relacionan con el depósito, según lo dispuesto por los artículos 2545 y 2546 del Código civil de 1884, debiendo buscarse el origen de esta institución en lo que los romanos denominaban secuestro, y no en el pignus praetorium, o en el pignus ex iudicati captum, que constituían, casos de seguridad o garantía real"⁵⁵

Cuando el deudor no cumple con su obligación, debiéndose seguir juicio y después por la ejecución de la sentencia, el acreedor tiene derecho a realizar su crédito sobre el patrimonio del deudor, como dispone el artículo 2964 del Código Civil, y que a la letra dice:

"Artículo 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus

⁵⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael: Compendio de Derecho Civil: Teoría General de las Obligaciones. Porrúa, México, 1987, p. 39-40.

obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables".

En base a este artículo, el acreedor puede solicitar el embargo de los bienes patrimonio del deudor, con la excepción de los que la ley declare inembargables, dichos bienes deberán garantizar las prestaciones reclamadas.

Si bien es cierto que se pueden apreciar cuestiones de identidad entre el embargo y el derecho de retención, no se debe confundir dichas instituciones, pues también se presentan marcadas diferencias.

El embargo debe ser judicial, después de que se ejercita la acción, ocurren los supuestos inherentes al proceso, hasta llegar a la sentencia, misma que se ejecuta en la vía de apremio a través del embargo y remate de los bienes. La retención opera por interpretación jurisprudencial, ya que la ley no es clara.

El embargo permite recabar la venta de los objetos y en el derecho de retención tal permisión no existe; finalmente en el derecho de retención se exige o se hace presente la conexidad entre el crédito y la cosa retenida, situación que no tiene ninguna trascendencia para el embargo.

EL DERECHO DE RETENCION Y LA COMPENSACION

De conformidad con el artículo 2185 del Código Civil: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

4.4. EFECTOS

Un punto final que es necesario mencionar en la presente investigación, son los efectos que produce tanto el embargo, como el derecho de retención, por lo que a continuación se exponen:

En primer lugar se hablara del embargo. Sus efectos, se debe señalar, están en estricto apego a 5 principios básicos:

- a) EL PRINCIPIO DE LA PROPORCIONALIDAD: El monto del embargo debe ser proporcional al monto de la deuda. La finalidad del embargo es la de constituir una garantía específica y determinada a efecto de que el crédito y sus consecuencias legales, tales como réditos, pena convencional, gastos y costas, etc., queden asegurados. El derecho del acreedor no puede exceder de la garantía de su crédito y en consecuencia no le es permitido, legal y moralmente, causar perjuicios innecesarios al

deudor, ya sea en sus bienes o sobre su persona. En todo caso el Juez que decreto el embargo, siempre deberá en el auto por el dictado apreciar el estricto y exacto cumplimiento del principio general que en la ejecución debe buscarse la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, actualizándola y realizándola de una manera eficaz y práctica en el menor tiempo posible y con el mayor rendimiento.

El Juez tiene la facultad de apreciar este principio, de tal manera que si a su juicio, los bienes embargados no bastaren a cubrir las prestaciones que se reclaman, podrá mandar hacer una ampliación de dicho embargo a petición de parte. Por el contrario, cuando los bienes tengan un valor superior de lo que se reclame, de tal manera que resulte desproporcionado el embargo, puede, también a petición de parte, ordenar la reducción del embargo, ya que de lo contrario constituiría un abuso del derecho, que dañaría al deudor sin beneficio alguno para el acreedor.

b) PRINCIPIO DEL SACRIFICIO MÍNIMO DEL DEUDOR: El deudor no tiene más obligación, cuando en su contra se ha dictado un auto de ejecución, que garantizar o asegurar el pago de las prestaciones reclamadas y por las cuales se ordeno el embargo, ya sea en cumplimiento de una Sentencia o

de providencia precautoria o de auto exequendo; por tanto cuando se ha garantizado lo reclamado con bienes bastantes y suficientes que garanticen el pago, debe cesar cualquier acto de molestia sobre su persona y en el resto de su patrimonio.

En deudas de carácter civil, señala el Artículo 17 Constitucional, que el deudor no podrá ser privado de su libertad, y en general no se le podrá causar molestia alguna en cuanto a su persona, ni será objeto de expresiones que lastimen su dignidad personal, con motivo del embargo en que en su contra se hubiere dictado.

C) PRINCIPIO DE RESPETO A LAS NECESIDADES PRIMORDIALES DEL DEUDOR. Por una parte no se puede privar al deudor del disfrute y goce de los bienes que sean indispensables para que pueda vivir, desarrollar su profesión, oficio, industria o trabajo; la ley exceptúa con toda claridad, que bienes no pueden embargarse; por otra parte el deudor tendrá derecho a percibir alimentos cuando estuviere sujeto a patria potestad, se encuentre físicamente impedido para trabajar o el que sin culpa carezca de bienes, profesión u oficios, alimentos que el juez fijara atendiendo a la importancia de la demanda de los bienes, así como a las circunstancias del demandado.

D) PRINCIPIO A LAS GARANTIAS DE TERCEROS. En la practica de un embargo debe cuidarse de no lesionar los derechos de un tercero, ya que el único obligado es el deudor. En el caso de que se le afecten, puede acudir para reclamarlo, por la Vía del Juicio de Amparo.

E) PRINCIPIO DE RESPETO A LA ECONOMIA SOCIAL. La sociedad esta interesada en que no se afecte su economia general como consecuencia de la acción de un particular, en tal grado que provoque problemas o crisis económicas de aspecto general, por lo que la ley exceptúa de embargo los efectos, maquinaria o instrumentos propios para el giro y fomento de las negociaciones mercantiles en cuanto fueran necesarias para su giro y movimiento, pero permite en protección de los intereses del acreedor, el embargo, mediante la intervención respectiva de toda la paralización de la empresa, pues de lo contrario podría originar la cesación de sus empleos a muchos trabajadores.

Es importante precisar como consecuencia del embargo, el deudor no pierde la propiedad del bien embargado y que la posesión que se da al depositario nombrado no engendra ningún derecho de este sobre el bien e inclusive, dicha posesión la goza no a su propio nombre, ni tampoco a nombre de ninguna de las partes en el juicio, sino sujeta al control del Juez, el depositario puede caer en responsabilidad. Por ello es necesario

dejar bien claro que los derechos de propiedad sobre el bien embargado continúan siendo del deudor hasta en tanto no se llegue el remate del bien. Principio que es fundamental para los efectos de evitar abusos en la designación de los bienes y en consecuencia, una lesión en el patrimonio del deudor.

Por otro lado, y para finalizar el presente capítulo se expondrán los efectos que produce el derecho de retención, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Se da una negativa legítima a la restitución de la cosa retenida;
- b) El retenedor no podrá usar ni obtener ningún provecho de la misma; (si produciere frutos deberán ser entregados junto con la cosa al terminar la retención);
- c) No goza el retenedor del derecho de persecución de tal forma que si pierde la posesión no cuenta con ningún medio para recuperarla;
- d) El derecho de retención subsiste a pesar del embargo y del remate ya que se hace valer ante el embargante o adjudicatario, denegándose la entrega de la cosa hasta en tanto no se cubra el crédito adeudado;

e) Es indivisible, es decir, que si se paga una cantidad parcial no se deberá entregar la cosa retenida hasta en tanto no se cubra la totalidad del crédito;

f) Y por último se interpone a terceros acreedores del deudor y propietario de la cosa o en los casos que la misma ley lo establece.

CONCLUSIONES

Del estudio efectuado con anterioridad en relación a la Naturaleza jurídica del embargo y el Derecho de Retención, así como sus diferencias y similitudes, se debe concluir lo siguiente:

- A) En materia de Embargo, la naturaleza jurídica de los mismos no ha cambiado, como tampoco ha cambiado su finalidad, ya que en la legislación mexicana, el embargo ha tenido como objeto garantizar el cumplimiento de las obligaciones del deudor y asegurar el crédito del acreedor. El embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través de Organos Jurisdiccionales competentes, definido como la "retención, traba o secuestro de bienes propiedad del deudor, por mandamiento del Juez o autoridad competente.

- B) La figura jurídica del derecho de retención es de origen desconocido, pero al parecer, es tan antigua como el derecho mismo. Las primeras regulaciones sobre el derecho de retención se encuentran en el Código de Hammurabi, concibiendo la idea de retención como la posesión sobre alguna cosa o persona que no tiene la propiedad sobre los mismos. En México se incorpora

su regulación por la aplicación del derecho español, en donde se comprende de manera muy similar a la figura regulada en nuestros días. El derecho de retención es una institución que tiene por objeto garantizar el cumplimiento de un deber por medio de la facultad que se otorga al acreedor que posee un bien perteneciente a su deudor, para legítimamente no entregar dicho bien hasta en tanto no se le haga efectivo el cumplimiento de dicho deber. Respecto de la naturaleza jurídica del derecho de retención, es de señalarse que es una forma de hacer exigible un crédito a través de la autodefensa, debidamente regulada tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio.

C). Procesalmente hablando en la realización del embargo, le antecede el auto de ejecución o técnicamente llamado auto de exequendo, el cual tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al ejecutor como a las personas que vayan a ser afectados por el mismo. Dentro de la Diligencia de Embargo se deben de cumplimentar cuatro aspectos: el Requerimiento, el Embargo propiamente, la Notificación y el Emplazamiento. El embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil procede ante un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución. Clasificación determinada por el Artículo 1391 del Código de Comercio. El embargo guarda una íntima relación con las Providencias Precautorias, ya que tanto unas como otras buscan la misma

finalidad: el aseguramiento de bienes para garantizar el cumplimiento de una obligación.

D) La finalidad del derecho de retención es garantizar el cumplimiento de una obligación pendiente, teniendo el acreedor la facultad de negarse a entregar el bien, es decir asegurar los bienes, que quiere recuperar quien tiene el deber de cumplir con dicha obligación. En la legislación mexicana existen reglas específicas que regulan el derecho de retención, como en los contratos de mandato, comisión, de obra, de hospedaje, de transporte, y en la prenda. Sin embargo el derecho de retención es aplicado por analogía en diversas figuras como son las compraventas civiles y mercantiles, la permuta y bajo ciertas variantes en el contrato de depósito, siempre y cuando existan los elementos de conexidad entre el crédito y la posesión de la cosa. La jurisprudencia no ha dado un concepto sobre el derecho de retención, sin embargo existen tesis jurisprudenciales respecto de dicho derecho al referirse a su aplicación en las figuras reguladas en el Código Civil y en el Código de Comercio.

BIBLIOGRAFIA

- ARRELLANO GARCIA , Carlos; Derecho Procesal Civil; Porrúa;
México, 1993
- BECERRA BAUTISTA, José; El Proceso Civil en México; Porrúa;
México, 1992.
- BRAVO VALDES, Beatriz; Derecho Romano; Editorial Pax-México;
México, 1984.
- BORJA SORIANO, Manuel; Teoría General de las Obligaciones; Porrúa;
México, 1994.
- BIALOSTOSKY, Sara; Panorama del Derecho Romano; UNAM,
México, 1985.
- COUTURE J. Eduardo; Elementos del Derecho Procesal Civil; Ediciones
Depalma; Buenos Aires, 1988.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA; Tomo XXIV; Buenos Aires, 1987

FLORIS MARGADANTE, Guillermo; El Derecho Privado Romano; Esfinge;
México, 1986.

GOMEZ LARA, CIPRIANO; Derecho Procesal Civil; Trillas; México, 1994.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; Diccionario Jurídico
Mexicano; UNAM; México, 1992.

LOZANO NORIEGA, Francisco; Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos;
Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C.;
México, 1990.

MAR, Nereo; Guía de Procedimientos, Civiles para el Distrito Federal;
Porrúa; México, 1993.

OVALLE FABELA, José; Derecho Procesal Civil; Harla; México, 1980.

PALLARES, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Porrúa,
México, 1994.

PALLARES, Eduardo; Derecho Procesal Civil; Porrúa; México, 1989.

PINA VARA, Rafael de; Elementos del Derecho Civil Mexicano; Porrúa; México, 1989.

PINA, Rafael de y CASTILLO Larrañaga, José; Instituciones de Derecho Procesal Civil; Porrúa, México, 1994.

PLANIOL, Marcel; Tratado Elemental de Derecho Civil; Tomo VI, Traducción por José Manuel Cajica; Cardenas Editor y Distribuidor; México, 1991.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín; Curso de Derecho Mercantil; Porrúa; México, 1991.

ROJINA, VILLEGAS, Rafael; Compendio de Derecho Civil III; Porrúa; México, 1994.

LEYES Y CODIGOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Código de comercio
3. Código Civil
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.